ES

ANEXO II

«ANEXO II

**INSTRUCCIONES PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**

## PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

1. Visión general de la adecuación del capital (CA)

1.1. Observaciones generales

1. 11. Las plantillas CA, que constan de cinco plantillas diferentes, contienen información sobre los numeradores del pilar I (fondos propios, capital de nivel 1, capital de nivel 1 ordinario), el denominador (requisitos de fondos propios) y la aplicación de las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE:
2. a) La plantilla CA1 contiene el importe de los fondos propios de las entidades, desglosado en los elementos necesarios para alcanzar dicho importe. El importe de los fondos propios obtenido incluye el efecto agregado de la aplicación de las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE por tipo de capital.
3. b) La plantilla CA2 resume el importe total de exposición al riesgo con sujeción a suelo y sin sujeción a suelo y el importe total de exposición al riesgo estándar según se definen respectivamente en el artículo 92, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
4. c) La plantilla CA3 contiene las ratios para las que el Reglamento (UE) n.º 575/2013 establece un nivel mínimo, las ratios del pilar II y algunos otros datos relacionados.
5. d) La plantilla CA4 contiene las partidas pro memoria necesarias, en particular, para calcular las partidas de CA1, así como información relativa a los colchones de capital previstos en la Directiva 2013/36/UE.
6. e) La plantilla CA5 contiene los datos necesarios para calcular el efecto de la aplicación de las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en los fondos propios. La plantilla CA5 dejará de existir cuando expiren las disposiciones transitorias.
7. 12. Las plantillas han de ser utilizadas por todos los entes declarantes, con independencia de las normas contables que apliquen, si bien algunas partidas del numerador atañen específicamente a los entes que aplican normas de valoración de tipo NIC/NIIF. En general, la información del denominador está vinculada a los resultados finales comunicados en las plantillas correspondientes para el cálculo del importe total de exposición al riesgo.
8. 13. Los fondos propios totales comprenden varios tipos de capital: capital de nivel 1, que consiste en la suma del capital de nivel 1 ordinario y el capital de nivel 1 adicional, y capital de nivel 2.
9. 14. La aplicación de las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE recibe el siguiente tratamiento en las plantillas CA:
10. a) Las partidas de CA1 se consignan generalmente sin considerar los ajustes transitorios. Esto significa que las cifras de las partidas de CA1 se calculan con arreglo a las disposiciones finales (es decir, como si no existiesen disposiciones transitorias), con la excepción de las partidas que resumen el efecto de esas disposiciones transitorias. Por cada tipo de capital (es decir, capital de nivel 1 ordinario; capital de nivel 1 adicional y capital de nivel 2), existen tres partidas diferentes en las que se incluyen todos los ajustes debidos a esas disposiciones transitorias.
11. b) Las disposiciones transitorias pueden afectar asimismo al déficit de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 [es decir, el exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional o del capital de nivel 2, a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra j), y el artículo 56, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, respectivamente] y, en este sentido, las partidas que expresan tales déficits pueden reflejar indirectamente el efecto de dichas disposiciones transitorias.
12. c) La plantilla CA5 se utiliza exclusivamente para comunicar el efecto de la aplicación de las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que afectan a los fondos propios.
13. 15. El tratamiento de los requisitos del pilar II puede diferir dentro de la Unión (el artículo 104 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE ha de transponerse a la normativa nacional). Solo se incluirá en la información de solvencia exigida por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 la repercusión de los requisitos del pilar II en la ratio de solvencia o el objetivo de ratio.
14. a) Las plantillas CA1, CA2 y CA5 únicamente contienen datos en relación con el pilar I.
15. b) La plantilla CA3 refleja el efecto de los requisitos del pilar II adicionales sobre la ratio de solvencia de manera agregada. Se centra principalmente en los objetivos de ratio, sin que exista ninguna otra vinculación con las plantillas CA1, CA2 ni CA5.
16. c) La plantilla CA4 contiene una celda relativa a los requisitos de fondos propios adicionales correspondientes al pilar II. Dicha celda no está vinculada a las ratios de capital de la plantilla CA3 a través de las normas de validación, y refleja lo dispuesto en el artículo 104 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, en el que se mencionan explícitamente los requisitos de fondos propios adicionales como una posibilidad en el marco de las decisiones del pilar II.
17. 15a. La aplicación de los requisitos relativos al suelo de los activos ponderados por riesgo puede afectar al importe total de exposición al riesgo y a los requisitos de fondos propios cuyo cálculo depende del importe total de exposición al riesgo: ratios de capital, requisitos del pilar II y colchones de capital. Cuando una autoridad competente haya aplicado la excepción contemplada en el artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se comunicará la información relativa a los requisitos del suelo de los activos ponderados por riesgo en consecuencia.
18. a) La plantilla CA2 contiene los importes totales de exposición al riesgo con sujeción a suelo, sin sujeción a suelo y estándar. El importe total de exposición al riesgo con sujeción a suelo y estándar refleja el efecto de las disposiciones transitorias para el suelo de los activos ponderados por riesgo establecidas en el artículo 465 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
19. b) La plantilla CA3 contiene las ratios de capital con sujeción a suelo y sin sujeción a suelo y el requisito de capital total según el PRES antes y después de aplicar el límite máximo establecido en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE, así como las ratios de capital sin aplicar las disposiciones transitorias para el suelo de los activos ponderados por riesgo.
20. 15b. La plantilla CA4 contiene los importes de los ajustes debidos al suelo con y sin la aplicación de las disposiciones transitorias para el suelo de los activos ponderados por riesgo, así como el porcentaje aplicable del suelo de los activos ponderados por riesgo en virtud del artículo 465, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
21. 15c. La plantilla C 06.02 contiene el ajuste debido al suelo en el importe total de exposición al riesgo de las entidades incluidas en el ámbito de la consolidación.
22. 15d. Las plantillas C10.00, C13.01, C14.01 y C34.02 contienen información sobre los valores de exposición estándar y el importe total de exposición al riesgo estándar calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, en su caso, los efectos de las disposiciones transitorias para el cálculo del importe total de exposición al riesgo estándar.

1.2. C 01.00 – FONDOS PROPIOS (CA1)

1.2.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Referencias jurídicas e instrucciones |
| 0010 | 1. Fondos propios  Artículo 4, apartado 1, punto 118, y artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los fondos propios de una entidad serán iguales a la suma de su capital de nivel 1 y su capital de nivel 2. |
| 0015 | 1.1 Capital de nivel 1  Artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El capital de nivel 1 es igual a la suma del capital de nivel 1 ordinario y el capital de nivel 1 adicional. |
| 0020 | 1.1.1 Capital de nivel 1 ordinario  Artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0030 | 1.1.1.1 Instrumentos de capital y prima de emisión admisibles como capital de nivel 1  Artículo 26, apartado 1, letras a) y b), artículos 27 a 30, artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0040 | 1.1.1.1.1 Instrumentos de capital completamente desembolsados  Artículo 26, apartado 1, letra a), y artículos 27 a 31 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Comprenderá los instrumentos de capital de sociedades mutuas, sociedades cooperativas o entidades similares [artículos 27 y 29 del Reglamento (UE) n.º 575/2013].  No incluirá la prima de emisión conexa a los instrumentos.  Incluirá los instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia, siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en el artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0045 | 1.1.1.1.1\* De los cuales: instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia  Artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Se Incluirán en el capital de nivel 1 ordinario los instrumentos de capital suscritos por autoridades públicas en situaciones de urgencia, siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en el artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0050 | 1.1.1.1.2\* Pro memoria: instrumentos de capital no admisibles  Artículo 28, apartado 1, letras b), l) y m) del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las condiciones consideradas en tales letras reflejan diversas situaciones del capital que no son irreversibles y, por tanto, el importe comunicado aquí puede ser admisible en períodos posteriores.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos. |
| 0060 | 1.1.1.1.3 Prima de emisión  Artículo 4, apartado 1, punto 124, y artículo 26, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  “Prima de emisión” tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.  El importe que debe consignarse en esta partida será la parte relacionada con los “Instrumentos de capital completamente desembolsados”. |
| 0070 | 1.1.1.1.4 (-) Instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Capital de nivel 1 ordinario propio mantenido por la entidad o grupo declarante en la fecha de información e importes de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario que deban deducirse de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión[[1]](#footnote-1). Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las tenencias de acciones incluidas como “Instrumentos de capital no admisibles” no se consignarán en esta fila.  El importe que debe comunicarse incluirá la prima de emisión relacionada con las acciones propias.  Las partidas 1.1.1.1.4 a 1.1.1.1.4.3 no incluyen obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario. Las obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario se comunican por separado en la partida 1.1.1.1.5. |
| 0080 | 1.1.1.1.4.1 (-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario incluidos en la partida 1.1.1.1 mantenidos por entidades del grupo consolidado e importes de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario que deban deducirse de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014.  El importe que debe comunicarse incluirá las tenencias de la cartera de negociación calculadas sobre la base de la posición larga neta, según se establece en el artículo 42, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0090 | 1.1.1.1.4.2 (-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 4, apartado 1, punto 114, artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0091 | 1.1.1.1.4.3 (-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 4, apartado 1, punto 126, artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0092 | 1.1.1.1.5 (-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 36, apartado 1, letra f), y artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, “los instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario que la entidad tenga la obligación real o contingente de adquirir en virtud de un compromiso contractual vigente” se deducirán. |
| 0130 | 1.1.1.2 Ganancias acumuladas  Artículo 26, apartado 1, letra c), y apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Comprenden las ganancias acumuladas del ejercicio anterior, y los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio admisibles. |
| 0140 | 1.1.1.2.1 Ganancias acumuladas de ejercicios anteriores  Artículo 4, apartado 1, punto 123, y artículo 26, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el artículo 4, apartado 1, punto 123, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se definen las ganancias acumuladas como los “resultados transferidos a ejercicios posteriores como consecuencia de la aplicación final de las pérdidas o ganancias con arreglo al marco contable aplicable”. |
| 0150 | 1.1.1.2.2 Resultados admisibles  Artículo 4, apartado 1, punto 121, artículo 26, apartado 2, y artículo 36, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la inclusión como ganancias acumuladas de los beneficios provisionales o de cierre de ejercicio, con el consentimiento previo de las autoridades competentes, si se cumplen ciertas condiciones.  Por otro lado, las pérdidas se deducirán del capital de nivel 1 ordinario, como se dispone en el artículo 36, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0160 | 1.1.1.2.2.1 Resultados atribuibles a los propietarios de la matriz  Artículo 26, apartado 2, y artículo 36, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse será el resultado consignado en la cuenta de resultados. |
| 0170 | 1.1.1.2.2.2 (-) Parte del beneficio provisional o de cierre de ejercicio no admisible  Artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En esta fila no figurará ninguna cifra si, para el período de referencia, la entidad ha comunicado pérdidas, ya que estas se deducirán completamente del capital de nivel 1 ordinario.  Si la entidad comunica beneficios, se informará de la parte que no es admisible con arreglo al artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (es decir, los beneficios no auditados y los gastos o dividendos previsibles).  Nótese que, en el caso de los beneficios, el importe que debe deducirse consistirá, al menos, en los dividendos a cuenta. |
| 0180 | 1.1.1.3 Otro resultado global acumulado  Artículo 4, apartado 1, punto 100, y artículo 26, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse excluirá todo impuesto previsible en el momento del cálculo, y será previo a la aplicación de filtros prudenciales. El importe que debe comunicarse se determinará de acuerdo con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión. |
| 0200 | 1.1.1.4 Otras reservas  Artículo 4, apartado 1, punto 117, y artículo 26, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Otras reservas se define en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 como sigue: “reservas a tenor del marco contable aplicable que, con arreglo a esa norma contable aplicable, han de ser reveladas, con exclusión de todo posible importe ya incluido en otro resultado integral acumulado o en ganancias acumuladas”.  Del importe que se comunique se deducirá todo impuesto previsible en el momento en que se calcule. |
| 0210 | 1.1.1.5 Fondos para riesgos bancarios generales  Artículo 4, apartado 1, punto 112, y artículo 26, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los fondos para riesgos bancarios generales se definen en el artículo 38 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo como los “importes que la entidad de crédito decida asignar a la cobertura de tales riesgos, cuando motivos de prudencia lo exijan, habida cuenta de los riesgos particulares inherentes a las operaciones bancarias”.  Del importe que se comunique se deducirá todo impuesto previsible en el momento en que se calcule. |
| 0220 | 1.1.1.6 Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad  Artículo 483, apartados 1, 2 y 3, y artículos 484 a 487 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuantía de los instrumentos de capital incluidos de manera transitoria, en virtud de disposiciones de anterioridad, en el capital de nivel 1 ordinario. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 0230 | 1.1.1.7 Intereses minoritarios reconocidos en el capital de nivel 1 ordinario  Artículo 4, apartado 1, punto 120, y artículo 84 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Suma de todos los importes de los intereses minoritarios de filiales que se incluye en el capital de nivel 1 ordinario consolidado. |
| 0240 | 1.1.1.8 Ajustes transitorios debidos a intereses minoritarios adicionales  Artículos 479 y 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Ajustes de los intereses minoritarios debidos a disposiciones transitorias. Esta partida se obtiene directamente de CA5. |
| 0250 | 1.1.1.9 Ajustes del capital de nivel 1 ordinario debidos a filtros prudenciales  Artículos 32 a 35 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0260 | 1.1.1.9.1 (-) Incrementos del patrimonio neto derivados de activos titulizados  Artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse es el incremento del patrimonio neto de la entidad derivado de los activos titulizados, con arreglo al marco contable aplicable.  Por ejemplo, esta partida comprende los ingresos por márgenes futuros que den lugar a una plusvalía para la entidad, o, para las entidades originadoras, las ganancias netas derivadas de la capitalización de futuros ingresos procedentes de los activos titulizados que proporcionen una mejora crediticia a las posiciones de titulización. |
| 0270 | 1.1.1.9.2 Reserva de cobertura de flujos de efectivo  Artículo 33, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse puede ser positivo o negativo. Será positivo si las coberturas de flujos de efectivo dan lugar a una pérdida (es decir, si reducen el patrimonio neto contable), y viceversa. En este sentido, el signo será contrario al utilizado en los estados contables.  Del importe se deducirá todo impuesto previsible en el momento en que se calcule. |
| 0280 | 1.1.1.9.3 Pérdidas y ganancias acumuladas debidas a cambios en el riesgo de crédito propio relacionado con pasivos valorados a valor razonable  Artículo 33, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse puede ser positivo o negativo. Será positivo si existe una pérdida debida a cambios en el riesgo de crédito propio (es decir, si se reduce el patrimonio neto contable), y viceversa. En este sentido, el signo será contrario al utilizado en los estados contables.  Los beneficios no auditados no se incluirán en esta partida. |
| 0285 | 1.1.1.9.4 Pérdidas y ganancias a valor razonable derivadas del riesgo de crédito propio de la entidad relacionado con los pasivos por derivados  Artículo 33, apartado 1, letra c), y apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse puede ser positivo o negativo. Será positivo si existe una pérdida debida a cambios en el riesgo de crédito propio, y viceversa. En este sentido, el signo será contrario al utilizado en los estados contables.  Los beneficios no auditados no se incluirán en esta partida. |
| 0290 | 1.1.1.9.5 (-) Ajustes de valor debidos a los requisitos por valoración prudente  Artículos 34 y 105 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Ajustes del valor razonable de exposiciones incluidas en la cartera de negociación o en la cartera de inversión a causa de las normas más rigurosas de valoración prudente establecidas en el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0300 | 1.1.1.10 (-) Fondo de comercio  Artículo 4, apartado 1, punto 113, artículo 36, apartado 1, letra b), y artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0310 | 1.1.1.10.1 (-) Fondo de comercio contabilizado como activo intangible  Artículo 4, apartado 1, punto 113, y artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  “Fondo de comercio” tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.  El importe que debe consignarse aquí será el mismo que figure en el balance. |
| 0320 | 1.1.1.10.2 (-) Fondo de comercio incluido en la valoración de inversiones significativas  Artículo 37, letra b), y artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0330 | 1.1.1.10.3 Pasivos por impuestos diferidos asociados al fondo de comercio  Artículo 37, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si el fondo de comercio perdiera valor por deterioro o se diese de baja en cuentas con arreglo al marco contable pertinente. |
| 0335 | 1.1.1.10.4 Revaluación contable del fondo de comercio de las filiales derivada de la consolidación de las filiales atribuible a terceros  Artículo 37, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe de la revaluación contable del fondo de comercio de las filiales derivada de la consolidación de las filiales atribuible a personas que no sean las empresas incluidas en la consolidación con arreglo a lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2. |
| 0340 | 1.1.1.11 (-) Otros activos intangibles  Artículo 4, apartado 1, punto 115, artículo 36, apartado 1, letra b), y artículo 37, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Otros activos intangibles comprenden los activos intangibles con arreglo al marco contable aplicable, menos el fondo de comercio, también conforme a dicho marco. |
| 0350 | 1.1.1.11.1 (-) Otros activos intangibles antes de deducir los pasivos por impuestos diferidos  Artículo 4, apartado 1, punto 115, y artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Otros activos intangibles comprenden los activos intangibles con arreglo al marco contable aplicable, menos el fondo de comercio, también conforme a dicho marco.  El importe que debe consignarse aquí corresponderá al importe de los activos intangibles incluidos en el balance de conformidad con el marco contable aplicable, excluidos el fondo de comercio y el importe de los activos consistentes en programas informáticos valorados prudentemente que no se deduzca de los elementos del capital de nivel 1 ordinario conforme al artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0352 | 1.1.1.11.1.1 (-) De los cuales: activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles antes de deducir los pasivos por impuestos diferidos  Artículo 4, apartado 1, punto 115, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y artículo 36, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento.  El importe de los activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles que se deduce de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el artículo 13 *bis* del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014. El importe comunicado no tendrá en cuenta los efectos relacionados con la aplicación del tratamiento establecido en el artículo 37, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con referencia a los pasivos por impuestos diferidos asociados a dichos activos consistentes en programas informáticos.  Cuando una entidad decida deducir íntegramente sus activos consistentes en programas informáticos de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en lugar de aplicar el tratamiento previsto en el artículo 13 *bis* del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, el importe consignado en esta fila corresponderá al importe de los activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles de conformidad con el marco contable aplicable. |
| 0360 | 1.1.1.11.2 Pasivos por impuestos diferidos asociados a otros activos intangibles  Artículo 37, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si los activos intangibles, distintos del fondo de comercio y de los activos consistentes en programas informáticos valorados prudentemente y exentos de la deducción de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 13 *bis* del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, perdieran valor por deterioro o se diesen de baja en cuentas con arreglo al marco contable pertinente. |
| 0362 | 1.1.1.11.2.1 Pasivos por impuestos diferidos asociados a activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles  Artículo 37, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La parte de los pasivos por impuestos diferidos asociada al importe de los activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles que se deduce de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el artículo 13 *bis* del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 o el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0365 | 1.1.1.11.3 Revaluación contable de los otros activos intangibles de las filiales derivada de la consolidación de las filiales atribuible a terceros  Artículo 37, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe de la revaluación contable de los activos intangibles de las filiales distintos del fondo de comercio derivada de la consolidación de las filiales atribuible a personas que no sean las empresas incluidas en la consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2. |
| 0370 | 1.1.1.12 (-) Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se deriven de diferencias temporales, deducidos los pasivos por impuestos conexos  Artículo 36, apartado 1, letra c), y artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0380 | 1.1.1.13 (-) Insuficiencia de los ajustes por riesgo de crédito según el método IRB respecto a las pérdidas esperadas  Artículo 36, apartado 1, letra d), y artículos 40, 158 y 159, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse no se verá minorado por el aumento del nivel de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, u otros efectos fiscales adicionales, que podría producirse si las provisiones se elevaran en la misma medida que las pérdidas esperadas (artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 575/2013). |
| 0390 | 1.1.1.14 (-) Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas  Artículo 4, apartado 1, punto 109, artículo 36, apartado 1, letra e), y artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0400 | 1.1.1.14.1 (-) Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas  Artículo 4, apartado 1, punto 109, y artículo 36, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas se definen como “los activos de un fondo de pensiones o de un plan de prestaciones definidas, según proceda, calculados tras haberles sido descontado el importe de las obligaciones que se derivan de ese mismo fondo o plan”.  El importe que debe consignarse aquí corresponderá al que figure en el balance (si se comunica por separado). |
| 0410 | 1.1.1.14.2 Pasivos por impuestos diferidos asociados a activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas  Artículo 4, apartado 1, puntos 108 y 109, y artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas perdieran valor por deterioro o se diesen de baja en cuentas con arreglo al marco contable aplicable. |
| 0420 | 1.1.1.14.3 Activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que la entidad puede utilizar sin restricciones  Artículo 4, apartado 1, punto 109, y artículo 41, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En esta partida solo figurarán importes si existe un consentimiento previo de la autoridad competente para reducir la cuantía de los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que ha de deducirse.  Los activos incluidos en esta fila recibirán una ponderación de riesgo por requisitos de riesgo de crédito. |
| 0430 | 1.1.1.15 (-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 ordinario  Artículo 4, apartado 1, punto 122, artículo 36, apartado 1, letra g), y artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], en los casos en que existe una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad.  El importe que debe comunicarse se calculará basándose en las posiciones largas brutas e incluirá los elementos de los fondos propios de nivel 1 de seguros. |
| 0440 | 1.1.1.16 (-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional  Artículo 36, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que se debe comunicar se obtiene directamente de la partida CA1 “Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional”. El importe ha de deducirse del capital de nivel 1 ordinario. |
| 0450 | 1.1.1.17 (-) Participaciones cualificadas fuera del sector financiero que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 4, apartado 1, punto 36, artículo 36, apartado 1, letra k), inciso i), y artículos 89 a 91 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Una participación cualificada se define como una “participación directa o indirecta en una empresa que represente el 10 % o más del capital o de los derechos de voto o que permita ejercer una influencia notable en la gestión de dicha empresa”.  De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las participaciones cualificadas pueden deducirse, alternativamente, del capital de nivel 1 ordinario (utilizando esta partida), o someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %. |
| 0460 | 1.1.1.18 (-) Posiciones de titulización que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 244, apartado 1, letra b), artículo 245, apartado 1, letra b), y artículo 253, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Se consignarán en esta partida las posiciones de titulización que se sometan a una ponderación de riesgo del 1250 %, pero que, alternativamente, puedan ser deducidas del capital de nivel 1 ordinario [artículo 36, apartado 1, letra k), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. |
| 0470 | 1.1.1.19 (-) Operaciones incompletas que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iii), y artículo 379, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las operaciones incompletas se someten a una ponderación de riesgo del 1 250 % transcurridos cinco días desde el segundo componente contractual de pago o entrega hasta la extinción de la transacción, con arreglo a los requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación. Como alternativa, se permite su deducción del capital de nivel 1 ordinario [artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. En este último caso, se consignarán en esta partida. |
| 0471 | 1.1.1.20 (-) Posiciones en una cesta respecto a las que una entidad no puede determinar la ponderación de riesgo según el método IRB, y que, alternativamente, pueden someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iv), y artículo 153, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las posiciones en una cesta respecto a las que la entidad no puede determinar la ponderación de riesgo según el método IRB pueden, alternativamente, deducirse del capital de nivel 1 ordinario (utilizando esta partida), o someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %. |
| 0472 | 1.1.1.21 (-) Exposiciones de renta variable con arreglo a un método de modelos internos que pueden someterse alternativamente a una ponderación de riesgo del 1 250 %  Artículo 36, apartado 1, letra k), inciso v), y artículo 155, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  De conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra k), inciso v), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las exposiciones de renta variable con arreglo a un método de modelos internos pueden deducirse, alternativamente, del capital de nivel 1 ordinario (utilizando esta partida), o someterse a una ponderación de riesgo del 1 250 %. |
| 0480 | 1.1.1.22 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 36, apartado 1, letra h), artículos 43 a 46, artículo 49, apartados 2 y 3, y artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] en los que la entidad no tenga una inversión significativa que deba deducirse del capital de nivel 1 ordinario.  Véanse alternativas a la deducción cuando se aplica la consolidación (artículo 49, apartados 2 y 3). |
| 0490 | 1.1.1.23 (-) Activos por impuestos diferidos deducibles que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales  Artículo 36, apartado 1, letra c); artículo 38 y artículo 48, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Parte de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales (deducida la parte de los pasivos por impuestos diferidos conexos asignada a los activos por impuestos diferidos que se originen por diferencias temporales) que, con arreglo al artículo 38, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ha de deducirse aplicando el umbral del 10 % previsto en el artículo 48, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento. |
| 0500 | 1.1.1.24 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 36, apartado 1, letra i); artículos 43, 45, 47, artículo 48, apartado 2, letra b), artículo 49, apartados 1, 2 y 3, y artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] en los que la entidad tenga una inversión significativa que deba deducirse, aplicando el umbral del 10 % previsto en el artículo 48, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.  Véanse alternativas a la deducción cuando se aplica la consolidación[artículo 49, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. |
| 0510 | 1.1.1.25 (-) Importe superior al umbral del 17,65 %  Artículo 48, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Parte de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, y tenencias directas, indirectas y sintéticas de la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] en los que la entidad tenga una inversión significativa que deba deducirse, aplicando el umbral del 17,65 % previsto en el artículo 48, apartado 2, de dicho Reglamento. |
| 0511 | 1.1.1.25.1 (-) Importe superior al umbral del 17,65 % en relación con instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa |
| 0512 | 1.1.1.25.2 (-) Importe superior al umbral del 17,65 % en relación con activos por impuestos diferidos que se originen por diferencias temporales |
| 0513 | 1.1.1.25A (-) Insuficiencia de la cobertura de las exposiciones dudosas  Artículo 36, apartado 1, letra m), y artículo 47 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0514 | 1.1.1.25B (-) Déficits del compromiso de valor mínimo  Artículo 36, apartado 1, letra n), y artículo 132 *quater*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0515 | 1.1.1.25C (-) Otros impuestos previsibles  Artículo 36, apartado 1, letra l), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Impuestos relacionados con elementos del capital de nivel 1 ordinario previsibles en el momento del cálculo y distintos de cualquier impuesto que ya se haya incluido en cualquiera de las otras filas que reflejan elementos del capital de nivel 1 ordinario mediante la reducción del importe del elemento en cuestión. |
| 0520 | 1.1.1.26 Otros ajustes transitorios del capital de nivel 1 ordinario  Artículos 469 a 478 y 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Ajustes de las deducciones debidos a disposiciones transitorias. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 0524 | 1.1.1.27 (-) Deducciones adicionales del capital de nivel 1 ordinario debidas al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando una entidad decida deducir íntegramente sus activos consistentes en programas informáticos de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en lugar de aplicar el tratamiento previsto en el artículo 13 *bis* del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, el importe adicional deducido no se consignará en esta fila, sino en la fila 0352. |
| 0529 | 1.1.1.28 Elementos o deducciones del capital de nivel 1 ordinario - otros  Esta fila se ha creado para proporcionar flexibilidad únicamente a efectos de información. Solo se cumplimentará en los casos infrecuentes en los que no se haya adoptado una decisión final sobre la comunicación de determinados elementos o deducciones del capital en la actual plantilla CA1. Como consecuencia, esta fila solo se cumplimentará si un elemento del capital de nivel 1 ordinario, o una deducción de un elemento del capital de nivel 1 ordinario, no puede asignarse a una de las filas 020 a 524.  Esta fila no se utilizará para incluir elementos o deducciones del capital que no cubra el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en el cálculo de ratios de solvencia [p. ej., una asignación de elementos o deducciones del capital nacionales que queden fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. |
| 0530 | 1.1.2 CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL  Artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0540 | 1.1.2.1 Instrumentos de capital y prima de emisión admisibles como capital de nivel 1 adicional  Artículo 51, letra a), artículos 52, 53 y 54, artículo 56, letra a), y artículo 57 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0551 | 1.1.2.1.1 Instrumentos de capital completamente desembolsados y emitidos directamente  Artículo 51, letra a), y artículos 52, 53 y 54 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos. |
| 0560 | 1.1.2.1.2 (\*) Pro memoria: instrumentos de capital no admisibles  Artículo 52, apartado 1, letras c), e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las condiciones consideradas en tales letras reflejan diversas situaciones del capital que no son irreversibles y, por tanto, el importe comunicado aquí puede ser admisible en períodos posteriores.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos. |
| 0571 | 1.1.2.1.3 Prima de emisión  Artículo 51, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  “Prima de emisión” tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.  El importe que debe consignarse en esta partida será la parte relacionada con los “instrumentos de capital completamente desembolsados y emitidos directamente”. |
| 0580 | 1.1.2.1.4 (-) Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional  Artículo 52, apartado 1, letra b), artículo 56, letra a), y artículo 57 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional mantenidos por la entidad o grupo declarante en la fecha de información e importes de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional que deban deducirse de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 57 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las tenencias de acciones incluidas como “Instrumentos de capital no admisibles” no se consignarán en esta fila.  El importe que debe comunicarse incluirá la prima de emisión relacionada con las acciones propias.  Las partidas 1.1.2.1.4 a 1.1.2.1.4.3 no incluyen obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional. Las obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional se comunican por separado en la partida 1.1.2.1.5. |
| 0590 | 1.1.2.1.4.1 (-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional  Artículo 4, apartado 1, punto 144, artículo 52, apartado 1, letra b), artículo 56, letra a), y artículo 57 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Instrumentos de capital de nivel 1 adicional incluidos en la partida 1.1.2.1.1 mantenidos por entidades del grupo consolidado e importes de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional que deban deducirse de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014. |
| 0620 | 1.1.2.1.4.2 (-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional  Artículo 52, apartado 1, letra b), inciso ii), artículo 56, letra a), y artículo 57 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0621 | 1.1.2.1.4.3 (-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional  Artículo 4, apartado 1, punto 126, artículo 52, apartado 1, letra b), artículo 56, letra a), y artículo 57 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0622 | 1.1.2.1.5 (-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional  Artículo 56, letra a), y artículo 57 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  De conformidad con el artículo 56, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se deducirán “los instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales vigentes”. |
| 0660 | 1.1.2.2 Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad  Artículo 483, apartados 4 y 5, artículos 484 a 487, y artículos 489 y 491 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuantía de los instrumentos de capital incluidos de manera transitoria, en virtud de disposiciones de anterioridad, como capital de nivel 1 adicional. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 0670 | 1.1.2.3 Instrumentos emitidos por filiales reconocidos en el capital de nivel 1 adicional  Artículos 83, 85 y 86 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Suma de todos los importes de capital de nivel 1 admisible de filiales que se incluye en el capital de nivel 1 adicional consolidado.  Se incluirá el capital de nivel 1 adicional admisible emitido por una entidad de cometido especial [artículo 83 del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. |
| 0680 | 1.1.2.4 Ajustes transitorios debidos al reconocimiento adicional en el capital de nivel 1 adicional de instrumentos emitidos por filiales  Artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Ajustes del capital de nivel 1 admisible incluido en el capital de nivel 1 adicional consolidado debido a disposiciones transitorias. Esta partida se obtiene directamente de CA5. |
| 0690 | 1.1.2.5 (-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 1 adicional  Artículo 4, apartado 1, punto 122, artículo 56, letra b), y artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], en los casos en que existe una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad.  El importe que debe comunicarse se calculará basándose en las posiciones largas brutas, e incluirá los elementos de los fondos propios adicionales de nivel 1 de seguros. |
| 0700 | 1.1.2.6 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 56, letra c); artículos 59, 60 y 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] en los que la entidad no tenga una inversión significativa que deba deducirse del capital de nivel 1 adicional. |
| 0710 | 1.1.2.7 (-) Instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 56, letra d), y artículos 59 y 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las tenencias por la entidad de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] en los que la entidad tenga una inversión significativa se deducirán en su totalidad. |
| 0720 | 1.1.2.8 (-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2  Artículo 56, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de la partida CA1 “Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2 (deducido en el capital de nivel 1 adicional)”. |
| 0730 | 1.1.2.9 Otros ajustes transitorios del capital de nivel 1 adicional  Artículos 472, 474, 475, 478 y 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Ajustes debidos a disposiciones transitorias. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 0740 | 1.1.2.10 (-) Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 1 adicional con respecto al capital de nivel 1 adicional (deducido en el capital de nivel 1 ordinario)  Artículo 36, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El capital de nivel 1 adicional no puede ser negativo, pero es posible que las deducciones en ese capital superen en cuantía al capital de nivel 1 adicional más la prima de emisión asociada. Cuando se dé tal circunstancia, el capital de nivel 1 adicional ha de equivaler a cero, y el exceso de las deducciones en el capital de nivel 1 adicional ha de deducirse del capital de nivel 1 ordinario.  Con esta partida, se consigue que la suma de las partidas 1.1.2.1 a 1.1.2.12 nunca sea inferior a cero. Si esta partida presenta una cifra positiva, el importe de la partida 1.1.1.16 será el inverso de tal cifra. |
| 0744 | 1.1.2.11 (-) Deducciones adicionales del capital de nivel 1 adicional debidas al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0748 | 1.1.2.12 Elementos o deducciones del capital de nivel 1 adicional - otros  Esta fila se ha creado para proporcionar flexibilidad únicamente a efectos de información. Solo se cumplimentará en los casos infrecuentes en los que no se haya adoptado una decisión final sobre la comunicación de determinados elementos o deducciones del capital en la actual plantilla CA1. Como consecuencia, esta fila solo se cumplimentará si un elemento del capital de nivel 1 adicional, o una deducción de un elemento del capital de nivel 1 adicional, no puede asignarse a una de las filas 530 a 744.  Esta fila no se utilizará para incluir elementos o deducciones del capital que no cubra el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en el cálculo de ratios de solvencia (p. ej., una asignación de elementos o deducciones del capital nacionales que queden fuera del ámbito de aplicación de dicho Reglamento). |
| 0750 | 1.2 CAPITAL DE NIVEL 2  Artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0760 | 1.2.1 Instrumentos de capital y prima de emisión admisibles como capital de nivel 2  Artículo 62, letra a), artículos 63 a 65, artículo 66, letra a), y artículo 67 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0771 | 1.2.1.1 Instrumentos de capital completamente desembolsados y emitidos directamente  Artículo 62, letra a), y artículos 63 y 65 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos.  Los instrumentos de capital podrán consistir en patrimonio neto o pasivos, incluidos los préstamos subordinados que cumplan los criterios de admisibilidad. |
| 0780 | 1.2.1.2 (\*) Pro memoria: instrumentos de capital no admisibles  Artículo 63, letras c), e) y f), y artículo 64 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las condiciones consideradas en tales letras reflejan diversas situaciones del capital que no son irreversibles y, por tanto, el importe comunicado aquí puede ser admisible en períodos posteriores.  El importe que debe comunicarse no incluirá la prima de emisión relacionada con los instrumentos.  Los instrumentos de capital podrán consistir en patrimonio neto o pasivos, incluidos préstamos subordinados. |
| 0791 | 1.2.1.3 Prima de emisión  Artículo 62, letra b), y artículo 65 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  “Prima de emisión” tendrá el significado atribuido en el marco contable aplicable.  El importe que debe consignarse en esta partida será la parte relacionada con los “instrumentos de capital completamente desembolsados y emitidos directamente”. |
| 0800 | 1.2.1.4 (-) Instrumentos propios de capital de nivel 2  Artículo 63, letra b), inciso i), artículo 66, letra a), y artículo 67 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Instrumentos propios de capital de nivel 2 mantenidos por la entidad o grupo declarante en la fecha de información e importes de los instrumentos de capital de nivel 2 que deban deducirse de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 67 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las tenencias de acciones incluidas como “Instrumentos de capital no admisibles” no se consignarán en esta fila.  El importe que debe comunicarse incluirá la prima de emisión relacionada con las acciones propias.  Las partidas 1.2.1.4 a 1.2.1.4.3 no incluyen obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2. Las obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2 se comunican por separado en la partida 1.2.1.5. |
| 0810 | 1.2.1.4.1 (-) Tenencias directas de instrumentos de capital de nivel 2  Artículo 63, letra b), artículo 66, letra a), y artículo 67 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Instrumentos de capital de nivel 2 incluidos en la partida 1.2.1.1 mantenidos por entidades del grupo consolidado e importes de los instrumentos de capital de nivel 2 que deban deducirse de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014. |
| 0840 | 1.2.1.4.2 (-) Tenencias indirectas de instrumentos de capital de nivel 2  Artículo 4, apartado 1, punto 114, artículo 63, letra b), artículo 66, letra a), y artículo 67 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0841 | 1.2.1.4.3 (-) Tenencias sintéticas de instrumentos de capital de nivel 2  Artículo 4, apartado 1, punto 126, artículo 63, letra b), artículo 66, letra a), y artículo 67 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0842 | 1.2.1.5 (-) Obligaciones reales o contingentes de adquirir instrumentos propios de capital de nivel 2  Artículo 66, letra a), y artículo 67 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  De conformidad con el artículo 66, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se deducirán “los instrumentos propios de capital de nivel 2 que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales vigentes”. |
| 0880 | 1.2.2 Ajustes transitorios debidos a instrumentos de capital de nivel 2 en régimen de anterioridad  Artículo 483, apartados 6 y 7, y artículos 484, 486, 488, 490 y 491 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuantía de los instrumentos de capital acogidos de manera transitoria a disposiciones de anterioridad incluidos en el capital de nivel 2. El importe que debe comunicarse se obtiene directamente de CA5. |
| 0890 | 1.2.3 Instrumentos emitidos por filiales reconocidos en el capital de nivel 2  Artículos 83, 87 y 88 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Suma de todos los importes de fondos propios admisibles de filiales que se incluye en el capital de nivel 2 consolidado.  Se incluirá el capital de nivel 2 admisible emitido por una entidad de cometido especial [artículo 83 del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. |
| 0900 | 1.2.4 Ajustes transitorios debidos al reconocimiento adicional en el capital de nivel 2 de instrumentos emitidos por filiales  Artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Ajustes de los fondos propios admisibles incluidos en el capital de nivel 2 consolidado debido a disposiciones transitorias. Esta partida se obtiene directamente de CA5. |
| 0910 | 1.2.5 Exceso de provisiones según el método IRB sobre las pérdidas esperadas admisibles  Artículo 62, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para las entidades que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el método IRB, esta partida contendrá los importes positivos resultantes de comparar las provisiones y las pérdidas esperadas que son admisibles como capital de nivel 2. |
| 0920 | 1.2.6 Ajustes por riesgo de crédito general según el método estándar  Artículo 62, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para las entidades que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con el método estándar, esta partida contendrá los ajustes por riesgo de crédito general admisibles como capital de nivel 2. |
| 0930 | 1.2.7 (-) Tenencias recíprocas en el capital de nivel 2  Artículo 4, apartado 1, punto 122, artículo 66, letra b), y artículo 68 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], en los casos en que existe una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad.  El importe que debe comunicarse se calculará basándose en las posiciones largas brutas, e incluirá los elementos de los fondos propios de niveles 2 y 3 de seguros. |
| 0940 | 1.2.8 (-) Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 66, letra c), artículos 68 a 70 y artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Parte de las tenencias de la entidad de instrumentos de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] en los que la entidad no tenga una inversión significativa que deba deducirse del capital de nivel 2. |
| 0950 | 1.2.9 (-) Instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 27, artículo 66, letra d), y artículos 68, 69 y 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las tenencias por la entidad de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero [según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] en los que la entidad tenga una inversión significativa se deducirán en su totalidad. |
| 0955 | 1.2.9A (-) Exceso de los elementos deducidos de los pasivos admisibles con respecto a los pasivos admisibles  Artículo 66, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0960 | 1.2.10 Otros ajustes transitorios del capital de nivel 2  Artículos 472, 476, 477, 478 y 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Ajustes debidos a disposiciones transitorias. El importe que debe comunicarse se obtendrá directamente de CA5. |
| 0970 | 1.2.11 Exceso de los elementos deducidos del capital de nivel 2 con respecto al capital de nivel 2 (deducido en el capital de nivel 1 adicional)  Artículo 56, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El capital de nivel 2 no puede ser negativo, pero es posible que las deducciones en ese capital superen en cuantía al capital de nivel 2 más la prima de emisión asociada. Cuando se dé tal circunstancia, el capital de nivel 2 equivaldrá a cero, y el exceso de las deducciones en el capital de nivel 2 se deducirá del capital de nivel 1 adicional.  Con esta partida, la suma de las partidas 1.2.1 a 1.2.13 nunca es inferior a cero. Si esta partida presenta una cifra positiva, el importe de la partida 1.1.2.8 será el inverso de tal cifra. |
| 0974 | 1.2.12 (-) Deducciones adicionales del capital de nivel 2 debidas al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0978 | 1.2.13 Elementos o deducciones del capital de nivel 2 - otros  Esta fila proporciona flexibilidad únicamente a efectos de información. Solo se cumplimentará en los casos infrecuentes en los que no se haya adoptado una decisión final sobre la comunicación de determinados elementos o deducciones del capital en la actual plantilla CA1. Como consecuencia, esta fila solo se cumplimentará si un elemento del capital de nivel 2 o una deducción de un elemento del capital de nivel 2 no puede asignarse a una de las filas 750 a 974.  Esta fila no se utilizará para incluir elementos o deducciones del capital que no cubra el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en el cálculo de ratios de solvencia (p. ej., una asignación de elementos o deducciones del capital nacionales que queden fuera del ámbito de aplicación de dicho Reglamento). |

1.3. C 02.00 - REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS (CA2)

1.3.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Referencias jurídicas e instrucciones |
| 0010 | TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO  Artículo 92, apartado 3, y artículos 95, 96 y 98 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0020 | IMPORTE TOTAL DE EXPOSICIÓN AL RIESGO ESTÁNDAR DEL SUELO DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO  Las entidades sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 comunicarán el importe total de exposición al riesgo estándar calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 5. Esta columna se aplica únicamente a las entidades que utilizan modelos internos.  En las filas en las que se utilicen métodos de modelos internos para calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones, se comunicarán los importes estándar correspondientes a dichas exposiciones.  En las filas en las que se utilicen métodos estándar para calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones, se comunicarán los mismos importes consignados en la columna 0010 para dichas exposiciones. |

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Referencias jurídicas e instrucciones |
| 0010 | 1. TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO  Artículo 92, apartado 3, y artículos 95, 96 y 98 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0020 | 1\* Del cual: empresas de servicios de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, y al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Para empresas de servicios de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, y al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0030 | 1\*\* Del cual: empresas de servicios de inversión con arreglo al artículo 96, apartado 2, y al artículo 97 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Para empresas de servicios de inversión con arreglo al artículo 96, apartado 2, y al artículo 97 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0035 | 1\*\*\* Del cual: Ajuste debido al suelo  Las entidades sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 comunicarán la diferencia entre el importe consignado en la fila 0010 y el consignado en la fila 0036. Dicho importe será positivo o igual a cero. |
| 0036 | 1a TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO ANTES DEL SUELO DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO  Las entidades sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 comunicarán el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo definido en el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0040 | 1.1 IMPORTE DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN Y OPERACIONES INCOMPLETAS  Artículo 92, apartado 3, y artículo 92, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0050 | 1.1.1 Método estándar  Plantillas CR SA y SEC SA con respecto a la totalidad de exposiciones. |
| 0051 | 1.1.1\* Del cual: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 124 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Las entidades indicarán los importes adicionales que resultan necesarios frente a la exposición al riesgo para satisfacer los requisitos prudenciales más rigurosos que les hayan sido comunicados previa consulta con la ABE, de conformidad con el artículo 124, apartados 8 a 13, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0060 | 1.1.1.1 Categorías de exposición del método estándar, excluidas las posiciones de titulización  Plantilla CR SA con respecto a la totalidad de exposiciones. Las categorías de exposición del método estándar son las mencionadas en el artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de las posiciones de titulización. |
| 0070 | 1.1.1.1.01 Administraciones centrales o bancos centrales  Véase la plantilla CR SA |
| 0080 | 1.1.1.1.02 Administraciones regionales o autoridades locales  Véase la plantilla CR SA |
| 0090 | 1.1.1.1.03 Entes del sector público  Véase la plantilla CR SA |
| 0100 | 1.1.1.1.04 Bancos multilaterales de desarrollo  Véase la plantilla CR SA |
| 0110 | 1.1.1.1.05 Organizaciones internacionales  Véase la plantilla CR SA |
| 0120 | 1.1.1.1.06 Entidades  Véase la plantilla CR SA |
| 0125 | 1.1.1.1.07a Empresas - otros  Véase la plantilla CR SA |
| 0131 | 1.1.1.1.07b Empresas - financiación especializada  Véase la plantilla CR SA |
| 0140 | 1.1.1.1.08 Exposiciones minoristas  Véase la plantilla CR SA |
| 0150 | 1.1.1.1.09 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles y exposiciones AUE  Véase la plantilla CR SA |
| 0151 | 1.1.1.1.09.1 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - no BIGR (con garantía)  Véase la plantilla CR SA |
| 0152 | 1.1.1.1.09.2 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - no BIGR (sin garantía)  Véase la plantilla CR SA |
| 0153 | 1.1.1.1.09.3 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - otras - no BIGR  Véase la plantilla CR SA |
| 0154 | 1.1.1.1.09.4 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - BIGR  Véase la plantilla CR SA |
| 0155 | 1.1.1.1.09.5 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - otras - BIGR  Véase la plantilla CR SA |
| 0156 | 1.1.1.1.09.6 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - no BIGR (con garantía)  Véase la plantilla CR SA |
| 0157 | 1.1.1.1.09.7 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - no BIGR (sin garantía)  Véase la plantilla CR SA |
| 0158 | 1.1.1.1.09.8 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - otras - no BIGR  Véase la plantilla CR SA |
| 0159 | 1.1.1.1.09.9 Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - BIGR  Véase la plantilla CR SA |
| 0900 | 1.1.1.1.09.9a Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - otras - BIGR  Véase la plantilla CR SA |
| 0910 | 1.1.1.1.09.9b Adquisición, urbanización y edificación (AUE)  Véase la plantilla CR SA |
| 0160 | 1.1.1.1.10 Exposiciones en situación de impago  Véase la plantilla CR SA |
|  |  |
| 0171 | 1.1.1.1.11a Exposiciones de deuda subordinada  Véase la plantilla CR SA |
| 0180 | 1.1.1.1.12 Bonos garantizados  Véase la plantilla CR SA |
| 0190 | 1.1.1.1.13 Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo  Véase la plantilla CR SA |
| 0200 | 1.1.1.1.14 Organismos de inversión colectiva (OIC)  Véase la plantilla CR SA |
| 0210 | 1.1.1.1.15 Exposiciones de renta variable  Véase la plantilla CR SA |
| 0211 | 1.1.1.1.16 Otras  Véase la plantilla CR SA |
| 0212 | 1.1.1.1.16.1 De las cuales: activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles  El importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente a la parte de los activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles que no se deduce de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero se pondera por riesgo de conformidad con el artículo 113, apartado 5, de dicho Reglamento. |
| 0240 | 1.1.2 Método basado en calificaciones internas (IRB) |
| 0241 | 1.1.2\* Del cual: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Las entidades indicarán los importes adicionales que resultan necesarios frente a la exposición al riesgo para satisfacer los requisitos prudenciales más rigurosos que les hayan sido comunicados previa notificación a la ABE, de conformidad con el artículo 164, apartados 5 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0242 | 1.1.2\*\* Del cual: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 124 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Las entidades indicarán los importes adicionales que resultan necesarios frente a la exposición al riesgo para satisfacer los requisitos prudenciales más rigurosos que hayan sido fijados por las autoridades competentes previa consulta a la ABE, de conformidad con el artículo 124, apartados 8 a 13, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y que estén relacionados con los límites aplicables al valor de mercado admisible de la garantía real, con arreglo al artículo 125, apartado 2, letra d), y al artículo 126, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento. |
| 0250 | 1.1.2.1 Métodos IRB cuando no se utilizan ni estimaciones propias de LGD ni factores de conversión  Plantilla CR IRB con respecto a la totalidad de exposiciones (cuando no se utilizan ni estimaciones propias de LGD ni factores de conversión). |
| 0260 | 1.1.2.1.01 Administraciones centrales o bancos centrales  Véase la plantilla CR IRB |
| 0261 | 1.1.2.1.01a Administraciones regionales o autoridades locales  Véase la plantilla CR IRB |
| 0262 | 1.1.2.1.01b Entes del sector público  Véase la plantilla CR IRB |
| 0270 | 1.1.2.1.02 Entidades  Véase la plantilla CR IRB |
| 0290 | 1.1.2.1.04 Empresas - financiación especializada  Véase la plantilla CR IRB |
| 0295 | 1.1.2.1.04a Empresas - derechos de cobro adquiridos  Véase la plantilla CR IRB |
| 0300 | 1.1.2.1.05 Empresas - otros  Véase la plantilla CR IRB |
| 0305 | 1.1.2.1.06\* Pro memoria: Empresas - empresas grandes  Véase la plantilla CR IRB |
| 0306 | 1.1.2.1.06\*\* Pro memoria: Empresas - pymes  Véase la plantilla CR IRB |
| 0310 | 1.1.2.2 Métodos IRB cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión  Plantilla CR IRB con respecto a la totalidad de exposiciones (cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión). |
| 0320 | 1.1.2.2.01 Administraciones centrales o bancos centrales  Véase la plantilla CR IRB |
| 0325 | 1.1.2.2.01a Administraciones regionales o autoridades locales  Véase la plantilla CR IRB |
| 0326 | 1.1.2.2.01b Entes del sector público  Véase la plantilla CR IRB |
| 0350 | 1.1.2.2.04 Empresas - financiación especializada  Véase la plantilla CR IRB |
| 0355 | 1.1.2.2.04a Empresas - derechos de cobro adquiridos  Véase la plantilla CR IRB |
| 0360 | 1.1.2.2.05 Empresas - otros  Véase la plantilla CR IRB |
| 0415 | 1.1.2.2.05a\* Pro memoria: Empresas - empresas grandes  Véase la plantilla CR IRB |
| 0416 | 1.1.2.2.05a\*\* Pro memoria: Empresas - pymes  Véase la plantilla CR IRB |
| 0371 | 1.1.2.2.06 Minoristas - garantizadas por bienes inmuebles residenciales  Véase la plantilla CR IRB |
| 0390 | 1.1.2.2.08 Exposiciones minoristas renovables admisibles  Véase la plantilla CR IRB |
| 0395 | 1.1.2.2.08a Minoristas - derechos de cobro adquiridos  Véase la plantilla CR IRB |
| 0401 | 1.1.2.2.09 Minoristas - otras  Véase la plantilla CR IRB |
| 0405 | 1.1.2.2.09.01 De las cuales: garantizadas por bienes inmuebles comerciales  Véase la plantilla CR IRB |
| 0411 | 1.1.2.2.11\* Pro memoria: Minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles de pymes |
| 0412 | 1.1.2.2.11\*\* Pro memoria: Minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles no de pymes |
| 0413 | 1.1.2.2.11\*\*\* Pro memoria: Exposiciones minoristas - otras, pymes |
| 0414 | 1.1.2.2.11\*\*\*\* Pro memoria: Exposiciones minoristas - otras, no pymes |
| 0420 | 1.1.2.3 Exposiciones de renta variable según el método IRB  Véase la plantilla CR EQU IRB |
| 0425 | 1.1.2.4 Organismos de inversión colectiva (OIC)  Véase la plantilla CR IRB |
| 0450 | 1.1.2.5 Otros activos que no sean obligaciones crediticias  El importe que debe consignarse es el de la exposición ponderada por riesgo calculado con arreglo al artículo 156 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0455 | 1.1.2.5.1 De los cuales: activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles  El importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente a la parte de los activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles que no se deduce de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero se pondera por riesgo de conformidad con el artículo 156 de dicho Reglamento. |
| 0460 | 1.1.3 Importe de la exposición al riesgo por contribución al fondo de garantía para impagos de una ECC  Artículos 307, 308 y 309 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0470 | 1.1.4 Posiciones de titulización  Véase la plantilla CR SEC |
| 0490 | 1.2 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA  Artículo 92, apartado 3, y artículo 92, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0500 | 1.2.1 Riesgo de liquidación/entrega en la cartera de inversión  Véase la plantilla CR SETT |
| 0510 | 1.2.2 Riesgo de liquidación/entrega en la cartera de negociación  Véase la plantilla CR SETT |
| 0520 | 1.3 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A RIESGO DE MERCADO  Artículo 92, apartado 4, letra b), inciso i), y letra c), apartado 5, letra b), y apartado 7, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 |
| 0530 | 1.3.1 Importe de la exposición al riesgo de las actividades sujetas a riesgo de mercado calculado por las entidades que aplican exclusivamente el método estándar simplificado (SSA) |
| 0540 | 1.3.1.1 Instrumentos de deuda negociables  Plantilla MKR SA TDI con respecto a la totalidad de divisas. |
| 0550 | 1.3.1.2 Instrumentos de patrimonio  Plantilla MKR SA EQU con respecto a la totalidad de mercados nacionales. |
| 0555 | 1.3.1.3 Método particular para el riesgo de posición en OIC  Artículo 348, apartado 1, artículo 350, apartado 3, letra c), y artículo 364, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe total de exposición al riesgo de las posiciones en OIC, si los requisitos de capital se calculan con arreglo al artículo 348, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ya sea de forma inmediata o por aplicación del nivel máximo establecido en el artículo 350, apartado 3, letra c), de dicho Reglamento. El Reglamento (UE) n.º 575/2013 no asigna explícitamente esas posiciones ni al riesgo de tipo de interés ni al riesgo de renta variable.  Si se aplica el método particular contemplado en el artículo 348, apartado 1, primera frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe a comunicar será igual al 32 % de la posición neta de la exposición a OIC de que se trate, multiplicado por 12,5.  Si se aplica el método particular contemplado en el artículo 348, apartado 1, segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe a comunicar será el menor entre el 32 % de la posición neta de la pertinente exposición a OIC y la diferencia entre el 40 % de esta posición neta y los requisitos de fondos propios derivados del riesgo de tipo de cambio asociado a dicha exposición a OIC, multiplicado en ambos casos por 12,5. |
| 0556 | 1.3.1.3.\* Pro memoria: OIC invertidos exclusivamente en instrumentos de deuda negociables  Importe total de exposición al riesgo de las posiciones en OIC, si el OIC se invierte exclusivamente en instrumentos expuestos al riesgo de tipo de interés. |
| 0557 | 1.3.1.3.\*\* OIC invertidos exclusivamente en instrumentos de patrimonio o en una combinación de instrumentos  Importe total de exposición al riesgo de las posiciones en OIC, si el OIC se invierte, bien exclusivamente en instrumentos expuestos al riesgo de renta variable, bien en una combinación de instrumentos, o si se desconocen los elementos constitutivos del OIC. |
| 0560 | 1.3.1.4 Divisas  Véase la plantilla MKR SA FX |
| 0570 | 1.3.1.5 Materias primas  Véase la plantilla MKR SA COM |
| 0580 | 1.3.2 Importe de la exposición a los riesgos de posición, tipo de cambio y materias primas con arreglo a modelos internos  Véase la plantilla MKR IM   |  | | --- | | **Texto explicativo a efectos de consulta**  Esta fila se suprimirá una vez que el actual método de modelos internos ya no pueda utilizarse para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado. | |
| 0581 | 1.3.3 Importe de la exposición al riesgo por las partidas dentro y fuera de balance sujetas a riesgo de mercado de las entidades que aplican exclusivamente el método estándar alternativo (ASA)  Véase la plantilla MKR ASA SUM |
| 0585 | 1.3.4 Importe de la exposición al riesgo por las partidas dentro y fuera de balance sujetas a riesgo de mercado de las entidades que aplican exclusivamente el método alternativo de modelos internos (AIMA) o una combinación del método alternativo de modelos internos (AIMA) y el método estándar alternativo (ASA)  Véase la plantilla MKR AIMA SUM |
| 0589 | 1.3\* IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE RECLASIFICACIONES ENTRE LA CARTERA DE INVERSIÓN Y LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN  Véase la plantilla MOV |
| 0590 | 1.4 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO OPERATIVO  Artículo 92, apartado 3 y apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso de las empresas de servicios de inversión consideradas en el artículo 95, apartado 2, el artículo 96, apartado 2, y el artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, esta partida será igual a cero. |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
| 0630 | 1.5 IMPORTE ADICIONAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DEBIDO A GASTOS FIJOS GENERALES  Artículo 95, apartado 2, artículo 96, apartado 2, artículo 97 y artículo 98, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Únicamente para empresas de servicios de inversión con arreglo al artículo 95, apartado 2, al artículo 96, apartado 2, y al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Véase también el artículo 97 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las empresas de servicios de inversión consideradas en el artículo 96 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 comunicarán el importe al que se alude en el artículo 97 multiplicado por 12,5.  Las empresas de servicios de inversión consideradas en el artículo 95 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 procederán como sigue:  - si el importe a que se refiere el artículo 95, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 es superior al importe a que se refiere su artículo 95, apartado 2, letra b), el importe que debe comunicarse es cero;  - si el importe al que se alude en el artículo 95, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 es superior al importe a que se refiere su artículo 95, apartado 2, letra a), el importe que debe comunicarse es el resultado de detraer el segundo importe del primero. |
| 0640 | 1.6 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE AJUSTE DE VALORACIÓN DEL CRÉDITO  Artículo 92, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Véase la plantilla CVA. |
| 0655 | 1.6.4 Método estándar  Artículo 383 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0665 | 1.6.5 Método básico completo  Artículo 384, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0666 | 1.6.6 Método básico reducido  Artículo 384, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0675 | 1.6.7 Método simplificado  Artículo 385 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0676 | 1.6.8 Tratamiento simplificado de las posiciones en derivados en OIC  Artículo 132 *bis*, apartado 3, artículo 152, apartado 3, y artículo 325 *undecies*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0680 | 1.7 TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO ASOCIADA A GRANDES EXPOSICIONES EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN  Artículo 92, apartado 4, letra b), inciso ii), y artículos 395 a 401 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0690 | 1.8 IMPORTES DE LAS EXPOSICIONES A OTROS RIESGOS  Artículos 3, 458 y 459 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 e importes de exposición al riesgo que no pueden asignarse a ninguna de las partidas de 1.1 a 1.7.  Las entidades comunicarán los importes necesarios para cumplir con lo que sigue:  Requisitos prudenciales más rigurosos impuestos por la Comisión, de conformidad con los artículos 458 y 459 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importes adicionales de exposición al riesgo debidos al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida no contiene enlace a una plantilla de datos pormenorizados. |
| 0710 | 1.8.2 De los cuales: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0720 | 1.8.2\* De los cuales: requisitos para grandes exposiciones  Artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0730 | 1.8.2\*\* De los cuales: debidos a ponderaciones de riesgo modificadas para hacer frente a burbujas de activos en el sector inmobiliario residencial o comercial  Artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0740 | 1.8.2\*\*\* De los cuales: debidos a exposiciones dentro del sector financiero  Artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0750 | 1.8.3 De los cuales: requisitos prudenciales adicionales más rigurosos con arreglo al artículo 459 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Artículo 459 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0755 | 1.8.3a De los cuales: importes ponderados por riesgo de las exposiciones (RWEA) adicionales por riesgo de mercado impuestos por el supervisor sobre la base del artículo 110 de la Directiva 2013/36/UE  Artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE y medidas nacionales para su ejecución. |
| 0760 | 1.8.4 De los cuales: importe adicional de la exposición al riesgo debido al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Debe comunicarse el importe adicional de la exposición al riesgo. Este incluirá únicamente los importes adicionales (p. ej., si una exposición de 100 tiene una ponderación de riesgo del 20 %, y la entidad aplica una ponderación de riesgo del 50 % con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe que deberá comunicarse será 30). |
| 0770 | 1.8.4\* De los cuales: importes ponderados por riesgo de las exposiciones (RWEA) adicionales por riesgo de mercado  Incluido, entre otros, el caso de los riesgos no contemplados en el modelo de medición del riesgo (“risks not in the model engine”). |
| 0780 | 1.8.5 De los cuales: importe transitorio de la exposición al riesgo en relación con criptoactivos debido al artículo 501 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Véase la plantilla CRYPTO |

1.4 C 03.00 - RATIOS DE CAPITAL Y NIVELES DE CAPITAL (CA3)

1.4.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | |
| 0010 | 1 Ratio de capital de nivel 1 ordinario  Artículo 92, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La ratio de capital de nivel 1 ordinario será igual al capital de nivel 1 ordinario de la entidad expresado en porcentaje sobre el importe total de la exposición al riesgo. |
| 0020 | 2 Superávit (+) / déficit (-) de capital de nivel 1 ordinario  En esta partida se presenta, en cifras absolutas, el importe del superávit o el déficit de capital de nivel 1 ordinario en relación con el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (4,5 %); es decir, sin tener en cuenta los colchones de capital ni las disposiciones transitorias sobre la ratio. |
| 0030 | 3 Ratio de capital de nivel 1  Artículo 92, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La ratio de capital de nivel 1 será igual al capital de nivel 1 de la entidad expresado en porcentaje sobre el importe total de exposición al riesgo. |
| 0040 | 4 Superávit (+) / déficit (-) de capital de nivel 1  En esta partida se presenta, en cifras absolutas, el importe del superávit o el déficit de capital de nivel 1 en relación con el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (6 %); es decir, sin tener en cuenta los colchones de capital ni las disposiciones transitorias sobre la ratio. |
| 0050 | 5 Ratio de capital total  Artículo 92, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La ratio de capital total será igual a los fondos propios de la entidad expresados en porcentaje sobre el importe total de exposición al riesgo. |
| 0060 | 6 Superávit (+) / déficit (-) de capital total  En esta partida se presenta, en cifras absolutas, el importe del superávit o el déficit de fondos propios en relación con el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (8 %); es decir, sin tener en cuenta los colchones de capital ni las disposiciones transitorias sobre la ratio. |
| 0070 | 7 Ratio de capital de nivel 1 ordinario teniendo en cuenta el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo  La ratio de capital de nivel 1 ordinario definida en el artículo 92, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresada como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0080 | 8 Ratio de capital de nivel 1 teniendo en cuenta el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo  La ratio de capital de nivel 1 definida en el artículo 92, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresada como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0090 | 9 Ratio de capital total teniendo en cuenta el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo  La ratio de capital total definida en el artículo 92, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresada como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0130 | 13 Ratio del requisito de capital total según el PRES  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:  la ratio de capital total (8 %), tal como se especifica en el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;  los requisitos de fondos propios adicionales (requisitos del pilar II) según lo dispuesto en el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, presentados en forma de ratio. Estos se determinarán con arreglo a los criterios especificados en las *Directrices sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)* elaboradas por la ABE (Directrices PRES de la ABE).  Esta partida reflejará la ratio del requisito de capital total según el PRES conforme a lo comunicado a la entidad por la autoridad competente. El requisito de capital total según el PRES se define en las secciones 7.4 y 7.5 de las Directrices PRES de la ABE.  Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicional, solo se consignará lo señalado en i).  Si la entidad está sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo, los datos comunicados representarán el requisito de capital total según el PRES necesario para cumplir los requisitos en la fecha de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE. |
| 0140 | 13\* Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1 ordinario  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio de capital de nivel 1 ordinario (4,5 %), tal como se especifica en el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; 2. la parte de la ratio de los requisitos del pilar II, mencionada en el inciso ii) de la fila 0130, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1 ordinario.   Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicional que deba mantenerse en forma de capital de nivel 1 ordinario, solo se consignará lo señalado en i).  Si la entidad está sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo, los datos comunicados representarán el requisito de capital total según el PRES necesario para cumplir los requisitos en la fecha de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE. |
| 0150 | 13\*\* Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio de capital de nivel 1 (6 %) tal como se especifica en el artículo 92, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; 2. la parte de la ratio de los requisitos del pilar II, mencionada en el inciso ii) de la fila 0130, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1.   Si la autoridad competente no ha comunicado ningún requisito de fondos propios adicional que deba mantenerse en forma de capital de nivel 1, solo se consignará lo señalado en i).  Si la entidad está sujeta al suelo de los activos ponderados por riesgo, los datos comunicados representarán el requisito de capital total según el PRES necesario para cumplir los requisitos en la fecha de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE. |
| 0151 | 13a Ratio del requisito de capital total según el PRES (PRES Total) sin límite máximo del artículo 104 *bis*, apartado 6, letra a), de la Directiva 2013/36/UE  Artículo 104 *bis*, apartado 6, letra a), de la Directiva 2013/36/UE.  En el caso de las entidades sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo, la ratio del requisito de capital total según el PRES sin el límite máximo temporal establecido en el artículo 104 *bis*, apartado 6, letra b), de la Directiva 2013/36/UE. |
| 0152 | 13a\* Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1 ordinario  Artículo 104 *bis*, apartado 6, letra a), de la Directiva 2013/36/UE.  En el caso de las entidades sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo, la ratio del requisito de capital total según el PRES sin el límite máximo temporal establecido en el artículo 104 *bis*, apartado 6, letra b), de la Directiva 2013/36/UE. |
| 0153 | 13a\*\* Requisito de capital total según el PRES: integrado por capital de nivel 1  Artículo 104 *bis*, apartado 6, letra a), de la Directiva 2013/36/UE.  En el caso de las entidades sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo, la ratio del requisito de capital total según el PRES sin el límite máximo temporal establecido en el artículo 104 *bis*, apartado 6, letra b), de la Directiva 2013/36/UE. |
| 0160 | 14 Ratio del requisito global de capital  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES señalada en la fila 0130; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.   Esta partida reflejará la ratio del requisito global de capital tal como se define en la sección 7.5 de las Directrices PRES de la ABE.  Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0170 | 14\* Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1 ordinario  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES que deba estar integrado por capital de nivel 1 ordinario, según lo indicado en la fila 0140; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.   Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0180 | 14\*\* Requisito global de capital: integrado por capital de nivel 1  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES que deba estar integrado por capital de nivel 1, según lo indicado en la fila 0150; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.   Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0190 | 15 Requisito global de capital y recomendación de pilar II (P2G)  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito global de capital señalada en la fila 160; 2. cuando proceda, la recomendación sobre fondos propios adicionales comunicada por la autoridad competente (recomendación de pilar II o P2G) según lo dispuesto en el artículo 104 *ter*, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, presentada en forma de ratio. Esta se definirá de conformidad con la sección 7.7.1 de las Directrices PRES de la ABE. La P2G solo se incluirá si la autoridad competente la comunica a la entidad.   Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0200 | 15\* Requisito global de capital y P2G: integrados por capital de nivel 1 ordinario  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito global de capital que deba estar integrado por capital de nivel 1 ordinario, según lo indicado en la fila 0170; 2. en su caso, la parte de la P2G, mencionada en el inciso ii) de la fila 0190, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1 ordinario. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.   Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0210 | 15\*\* Requisito global de capital y P2G: integrados por capital de nivel 1  Suma de los incisos i) y ii) indicados a continuación:   1. la ratio del requisito global de capital que deba estar integrado por capital de nivel 1, según lo indicado en la fila 0180; 2. en su caso, la parte de la P2G, mencionada en el inciso ii) de la fila 0190, que la autoridad competente exige que se mantenga en forma de capital de nivel 1. La P2G solo se incluirá en el caso de que la autoridad competente la comunique a la entidad.   Si la autoridad competente no comunica ninguna P2G, solo se consignará lo señalado en i). |
| 0220 | Superávit (+)/déficit (−) de capital de nivel 1 ordinario en vista de los requisitos del artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y del artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE  Esta partida muestra, en cifras absolutas, el importe del superávit o déficit de capital de nivel 1 ordinario en relación con los requisitos establecidos en el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (4,5 %) y en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE, excluidos los fondos propios adicionales necesarios para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo con arreglo al apartado 3 de este último artículo, en la medida en que el requisito del artículo 104 *bis* de dicha Directiva deba cumplirse con capital de nivel 1 ordinario. Cuando una entidad tenga que usar su capital de nivel 1 ordinario para satisfacer los requisitos del artículo 92, apartado 1, letra b) o c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o del artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE más allá de la medida en que este último tenga que satisfacerse con capital de nivel 1 ordinario, el superávit o déficit comunicado tendrá en cuenta esta circunstancia.  Este importe refleja el capital de nivel 1 ordinario disponible para cumplir los requisitos combinados de colchón y otros requisitos. |
| 0330 | **Ratio de capital de nivel 1 ordinario cumpliendo todos los requisitos (*fully loaded*)**  Artículo 92, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin aplicar el artículo 465 de dicho Reglamento. |
| 0340 | **Ratio de capital de nivel 1 cumpliendo todos los requisitos (*fully loaded*)**  Artículo 92, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin aplicar el artículo 465 de dicho Reglamento. |
| 0350 | **Ratio de capital total cumpliendo todos los requisitos (*fully loaded*)**  Artículo 92, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin aplicar el artículo 465 de dicho Reglamento. |
| 0360 | **Ratio de capital de nivel 1 ordinario sin aplicación de las disposiciones transitorias sobre el importe total de exposición al riesgo estándar del suelo de los activos ponderados por riesgo [artículo 465, apartados 3, 4, 5 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]**  Artículo 92, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin aplicar el artículo 465, apartados 3, 4, 5 y 7, de dicho Reglamento. |
| 0370 | **Ratio de capital de nivel 1 sin aplicación de las disposiciones transitorias sobre el importe total de exposición al riesgo estándar del suelo de los activos ponderados por riesgo [artículo 465, apartados 3, 4, 5 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]**  Artículo 92, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin aplicar el artículo 465, apartados 3, 4, 5 y 7, de dicho Reglamento. |
| 0380 | **Ratio de capital total sin aplicación de las disposiciones transitorias sobre el importe total de exposición al riesgo estándar del suelo de los activos ponderados por riesgo [artículo 465, apartados 3, 4, 5 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]**  Artículo 92, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin aplicar el artículo 465, apartados 3, 4, 5 y 7, de dicho Reglamento. |

1.5. C 04.00 - PRO MEMORIA (CA4)

1.5.1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | |
| 0010 | 1. Total de activos por impuestos diferidos  El importe consignado en esta partida será igual al consignado en el último balance contable verificado/auditado. |
| 0020 | 1.1 Activos por impuestos diferidos que no dependan de rendimientos futuros  Artículo 39, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Activos por impuestos diferidos creados antes del 23 de noviembre de 2016 y que no dependen de rendimientos futuros y, por tanto, están sujetos a la aplicación de una ponderación de riesgo. |
| 0030 | 1.2 Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales  Artículo 36, apartado 1, letra c), y artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, pero no se originen por diferencias temporales y, por tanto, no se sometan a ningún umbral (es decir, se deducen completamente del capital de nivel 1 ordinario). |
| 0040 | 1.3 Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales  Artículo 36, apartado 1, letra c); artículo 38 y artículo 48, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y cuya deducción del capital de nivel 1 ordinario está sujeta, por tanto, a los umbrales del 10 % y el 17,65 % previstos en el artículo 48 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0050 | 2 Total de pasivos por impuestos diferidos  El importe consignado en esta partida será igual al consignado en el último balance contable verificado/auditado. |
| 0060 | 2.1 Pasivos por impuestos diferidos no deducibles de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros  Artículo 38, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Pasivos por impuestos diferidos para los que las condiciones previstas en el artículo 38, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no se cumplen. Por tanto, esta partida incluirá los pasivos por impuestos diferidos que reduzcan la cuantía del fondo de comercio, otros activos intangibles y activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas que deban ser deducidos, que se consignan, respectivamente, en las partidas de CA1 1.1.1.10.3, 1.1.1.11.2 y 1.1.1.14.2. |
| 0070 | 2.2 Pasivos por impuestos diferidos deducibles de activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros  Artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0080 | 2.2.1 Pasivos por impuestos diferidos deducibles asociados a activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales  Artículo 38, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Pasivos por impuestos diferidos que pueden reducir el importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, de conformidad con el artículo 38, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y no se asignan a los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, con arreglo al artículo 38, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0090 | 2.2.2 Pasivos por impuestos diferidos deducibles asociados a activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales  Artículo 38, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Pasivos por impuestos diferidos que pueden reducir el importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros, de conformidad con el artículo 38, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y se asignan a los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, con arreglo al artículo 38, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0093 | 2A Impuestos abonados por exceso y pérdidas fiscales retrotraídas  Artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe de los impuestos abonados por exceso y las pérdidas fiscales retrotraídas que no se deduzca de los fondos propios de conformidad con el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; se consignará el importe antes de la aplicación de las ponderaciones de riesgo. |
| 0096 | 2B Activos por impuestos diferidos con una ponderación de riesgo del 250 %  Artículo 48, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y que no se deduzcan con arreglo al artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero que estén sujetos a una ponderación de riesgo del 250 % con arreglo al apartado 4 del mismo artículo, teniendo en cuenta el efecto del artículo 470 y del artículo 478, apartado 2, del mismo Reglamento. Se consignará el importe de los activos por impuestos diferidos antes de la aplicación de la ponderación de riesgo. |
| 0097 | 2C Activos por impuestos diferidos con una ponderación de riesgo del 0 %  Artículo 469, apartado 1, letra d), artículo 470, artículo 472, apartado 5, y artículo 478, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y que no se deduzcan con arreglo al artículo 469, apartado 1, letra d), al artículo 470 y al artículo 478, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero que estén sujetos a una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al artículo 472, apartado 5, del mismo Reglamento. Se consignará el importe de los activos por impuestos diferidos antes de la aplicación de la ponderación de riesgo. |
| 0901 | 2W Activos consistentes en programas informáticos contabilizados como activos intangibles y exentos de deducción del capital de nivel 1 ordinario  Artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el importe de los activos consistentes en programas informáticos valorados prudentemente que estén exentos de la deducción de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 13 *bis* del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014. |
| 0905 | 2Y Instrumentos de capital de nivel 1 adicional y cuentas de primas de emisión correspondientes clasificados como patrimonio neto en virtud de las normas contables aplicables  Importe de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional, incluidas las correspondientes cuentas de primas de emisión, clasificados como patrimonio neto en virtud de las normas contables aplicables. |
| 0906 | 2Z Instrumentos de capital de nivel 1 adicional y cuentas de primas de emisión correspondientes clasificados como pasivos en virtud de las normas contables aplicables  Importe de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional, incluidas las correspondientes cuentas de primas de emisión, clasificados como pasivos en virtud de las normas contables aplicables |
| 0100 | 3. Exceso (+) o insuficiencia (-) de los ajustes por riesgo de crédito, los ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios según el método IRB con respecto a las pérdidas esperadas por exposiciones no impagadas  Artículo 36, apartado 1, letra d), artículo 62, letra d), y artículos 158 y 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 0110 | 3.1 Total de ajustes por riesgo de crédito, ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios admisibles para su inclusión en el cálculo del importe de las pérdidas esperadas  Artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 0120 | 3.1.1 Ajustes por riesgo de crédito general  Artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 0130 | 3.1.2 Ajustes por riesgo de crédito específico  Artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 0131 | 3.1.3 Ajustes de valoración adicionales y otras reducciones de los fondos propios  Artículos 34, 110 y 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 0140 | 3.2 Total de pérdidas esperadas admisibles  Artículo 158, apartados 5, 6 y 10, y artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. Solo se comunicarán las pérdidas esperadas relacionadas con exposiciones no impagadas. |
| 0145 | 4 Exceso (+) o insuficiencia (-) de los ajustes por riesgo de crédito específico según el método IRB con respecto a las pérdidas esperadas por exposiciones impagadas  Artículo 36, apartado 1, letra d), artículo 62, letra d), y artículos 158 y 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 0150 | 4.1 Ajustes por riesgo de crédito específico y posiciones tratadas de manera similar  Artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. |
| 0155 | 4.2 Total de pérdidas esperadas admisibles  Artículo 158, apartados 5, 6 y 10, y artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida solo la comunicarán las entidades que aplican el método IRB. Solo se comunicarán las pérdidas esperadas relacionadas con exposiciones con impago. |
| 0160 | 5 Importe de las exposiciones ponderadas por riesgo para calcular el exceso máximo de provisión admisible como capital de nivel 2  Artículo 62, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso de las entidades que aplican el método IRB, el exceso del importe de las provisiones (respecto a las pérdidas esperadas) admisible para su inclusión en el capital de nivel 2 será, como máximo, de un 0,6 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas conforme a dicho método, con arreglo al artículo 62, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse en esta partida es el de las exposiciones ponderadas por riesgo (es decir, no multiplicado por 0,6 %), que constituye la base para el cálculo del máximo. |
| 0170 | 6 Provisiones brutas totales admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2  Artículo 62, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida incluye los ajustes por riesgo de crédito general admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2, antes de aplicar el máximo.  El importe que debe consignarse no tendrá en cuenta los efectos fiscales. |
| 0180 | 7 Importe de las exposiciones ponderadas por riesgo para calcular la provisión máxima admisible como capital de nivel 2  Artículo 62, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  De acuerdo con el artículo 62, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el máximo de los ajustes por riesgo de crédito admisibles para su inclusión en el capital de nivel 2 se establece en el 1,25 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo.  El importe que debe consignarse en esta partida es el de las exposiciones ponderadas por riesgo (es decir, no multiplicado por 1,25 %), que constituye la base para el cálculo del máximo. |
| 0190 | 8 Umbral no deducible de tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 46, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En esta partida figura el umbral hasta el cual las tenencias en un ente del sector financiero en el que la entidad no tenga una inversión significativa no se deducen. El importe es el resultado de sumar todas las partidas que constituyen la base del umbral y de multiplicar la suma así obtenida por el 10 %. |
| 0200 | 9 Umbral del 10 % del capital de nivel 1 ordinario  Artículo 48, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida contiene el umbral del 10 % de las tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad tenga una inversión significativa, y de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales.  El importe es el resultado de sumar todas las partidas que constituyen la base del umbral y de multiplicar la suma así obtenida por el 10 %. |
| 0210 | 10 Umbral del 17,65 % del capital de nivel 1 ordinario  Artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta partida contiene el umbral del 17,65 % de las tenencias en entes del sector financiero en los que la entidad tenga una inversión significativa, y de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, que debe aplicarse tras el umbral del 10 %.  El umbral se calculará de modo que el importe de los dos elementos que se reconoce no exceda del 15 % del capital de nivel 1 ordinario final, es decir, el capital de nivel 1 ordinario calculado después de todas las deducciones, y sin incluir ningún ajuste debido a disposiciones transitorias. |
| 0225 | 11 Capital admisible a efectos de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero  Artículo 4, apartado 1, punto 71, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0230 | 12 Tenencias de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 44, 45, 46 y 49 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0240 | 12.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículos 44, 45, 46 y 49 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0250 | 12.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículos 44, 46 y 49 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tenga una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles;  b) los importes relativos a las inversiones respecto a las que se aplica alguna de las alternativas consideradas en el artículo 49; y  c) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0260 | 12.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 45, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0270 | 12.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0280 | 12.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas en la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores sobre índices. Se obtiene mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0290 | 12.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 45, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0291 | 12.3.1 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0292 | 12.3.2 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0293 | 12.3.3 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 45, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0300 | 13 Tenencias de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 58, 59 y 60 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0310 | 13.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículos 58 y 59 y artículo 60, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0320 | 13.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 58 y artículo 60, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tenga una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles; y  b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0330 | 13.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 59, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0340 | 13.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0350 | 13.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas en la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores sobre índices. Se obtiene mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0360 | 13.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 59, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0361 | 13.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0362 | 13.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0363 | 13.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 59, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0370 | 14. Tenencias de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 68, 69 y 70 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0380 | 14.1 Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículos 68 y 69 y artículo 70, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0390 | 14.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 68 y artículo 70, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tenga una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles; y  b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0400 | 14.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 69, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0410 | 14.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0420 | 14.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas en la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores sobre índices. Se obtiene mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0430 | 14.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 69, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0431 | 14.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0432 | 14.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0433 | 14.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 69, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0440 | 15 Tenencias de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 44, 45, 47 y 49 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0450 | 15.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículos 44, 45, 47 y 49 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0460 | 15.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículos 44, 45, 47 y 49 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Tenencias directas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles;  b) los importes relativos a las inversiones respecto a las que se aplica alguna de las alternativas consideradas en el artículo 49; y  c) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0470 | 15.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 45, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0480 | 15.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0490 | 15.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas en la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores sobre índices. Se obtendrá mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0500 | 15.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 45, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0501 | 15.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0502 | 15.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 44 y 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0503 | 15.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 45, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0504 | Inversiones en el capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa - sujetas a una ponderación de riesgo del 250 %  Artículo 48, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe de las inversiones significativas en capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero que no se deducen en virtud del artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero están sujetas a una ponderación de riesgo del 250 % de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo.  Se consignará el importe de las inversiones significativas antes de la aplicación de la ponderación de riesgo. |
| 0510 | 16 Tenencias de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0520 | 16.1 Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0530 | 16.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Tenencias directas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante 5 o menos días hábiles [artículo 56, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]; y  b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0540 | 16.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 59, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0550 | 16.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0560 | 16.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas en la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores sobre índices. Se obtendrá mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 56, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0570 | 16.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 59, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0571 | 16.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0572 | 16.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 58 y 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0573 | 16.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 59, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0580 | 17 Tenencias de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, deducidas las posiciones cortas  Artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0590 | 17.1 Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0600 | 17.1.1 Tenencias directas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 68 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Tenencias directas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa, con exclusión de:  a) las posiciones de aseguramiento mantenidas durante 5 o menos días hábiles [artículo 66, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]; y  b) las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0610 | 17.1.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias directas brutas incluidas arriba  Artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 69, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0620 | 17.2 Tenencias indirectas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0630 | 17.2.1 Tenencias indirectas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse consiste en las tenencias indirectas en la cartera de negociación de instrumentos de capital de entes del sector financiero que adoptan la forma de tenencias de valores sobre índices. Se obtendrá mediante el cálculo de la exposición subyacente a los instrumentos de capital de los entes del sector financiero incluidos en los índices.  No se incluirán las tenencias que se tratan como tenencias recíprocas con arreglo al artículo 66, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0640 | 17.2.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias indirectas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 114, y artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 69, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0641 | 17.3 Tenencias sintéticas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0642 | 17.3.1 Tenencias sintéticas brutas de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículos 68 y 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0643 | 17.3.2 (-) Compensación permitida de posiciones cortas en relación con las tenencias sintéticas brutas incluidas arriba  Artículo 4, apartado 1, punto 126, y artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El artículo 69, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite la compensación de posiciones cortas en la misma exposición subyacente siempre que la posición corta tenga igual o posterior vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año. |
| 0650 | 18 Exposiciones ponderadas por riesgo de las tenencias de capital de nivel 1 ordinario en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 1 ordinario de la entidad  Artículo 46, apartado 4, artículo 48, apartado 4, y artículo 49, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0660 | 19 Exposiciones ponderadas por riesgo de las tenencias de capital de nivel 1 adicional en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 1 adicional de la entidad  Artículo 60, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0670 | 20 Exposiciones ponderadas por riesgo de las tenencias de capital de nivel 2 en entes del sector financiero que no se deducen del capital de nivel 2 de la entidad  Artículo 70, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0680 | 21 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 ordinario aplicables a las tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 12.1. |
| 0690 | 22 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Una autoridad competente podrá renunciar a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 ordinario aplicables a las tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 15.1. |
| 0700 | 23 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 adicional aplicables a las tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 13.1. |
| 0710 | 24 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Una autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 1 adicional aplicables a las tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 16.1. |
| 0720 | 25 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad no tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Una autoridad competente podrá renunciar a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 2 aplicables a las tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 14.1. |
| 0730 | 26 Tenencias de instrumentos de capital de nivel 2 de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa con dispensa temporal  Artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Una autoridad competente podrá renunciar a aplicar las disposiciones en materia de deducción del capital de nivel 2 aplicables a las tenencias de instrumentos de un ente del sector financiero específico, cuando considere que tales tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de tal ente.  Nótese que dichos instrumentos se consignarán asimismo en la partida 17.1. |
| 0740 | 27 Requisitos combinados de colchón  Artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE. |
| 0750 | Colchón de conservación de capital  Artículo 128, punto 1, y artículo 129 de la Directiva 2013/36/UE.  Con arreglo al artículo 129, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, el colchón de conservación de capital es un importe adicional de capital de nivel 1 ordinario. Dado que el porcentaje del colchón de conservación de capital del 2,5 % es estable, se consignará un importe en esta fila. |
| 0760 | Colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro  Artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En esta fila se comunicará el importe del colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro, que puede exigirse con arreglo al artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 adicionalmente al colchón de conservación de capital.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0770 | Colchón de capital anticíclico específico de la entidad  Artículo 128, punto 2, y artículos 130 y 135 a 140 de la Directiva 2013/36/UE.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0780 | Colchón de riesgo sistémico  Artículo 128, punto 5, y artículos 133 y 134 de la Directiva 2013/36/UE.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0800 | Colchón de entidades de importancia sistémica mundial  Artículo 128, punto 3, y artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0810 | Colchón de otras entidades de importancia sistémica  Artículo 128, punto 4, y artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE.  El importe comunicado será el de los fondos propios necesarios para cumplir los correspondientes requisitos en materia de colchón de capital en la fecha de información. |
| 0820 | 28 Requisitos de fondos propios relacionados con los ajustes de pilar II  Artículo 104 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE.  Si una autoridad competente determina que una entidad ha de calcular requisitos de fondos propios adicionales por motivos ligados al pilar II, el importe de tales requisitos se consignará en esta fila. |
| 0830 | 29 Capital inicial  Artículos 12 y 28 a 31 de la Directiva 2013/36/UE y artículo 93 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0840 | 30 Fondos propios basados en los gastos fijos generales  Artículo 95, apartado 2, letra b), artículo 96, apartado 2, letra b), artículo 97 y artículo 98, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Se consignará el requisito de fondos propios resultante de la aplicación de los artículos antes mencionados. |
| 0850 | 31 Exposiciones originales no nacionales  Información necesaria para calcular el umbral para la cumplimentación de la plantilla CR GB con arreglo al artículo 5, apartado 5, del presente Reglamento de Ejecución. El cálculo del umbral se efectuará sobre la base de la exposición original previa al factor de conversión.  Se considerarán nacionales las exposiciones frente a contrapartes situadas en el Estado miembro en el que esté situada la entidad.  No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, letra a), del presente Reglamento de Ejecución, esta fila se deberá cumplimentar siempre. |
| 0860 | 32 Exposiciones originales totales  Información necesaria para calcular el umbral para la cumplimentación de la plantilla CR GB con arreglo al artículo 5, apartado 5, del presente Reglamento de Ejecución. El cálculo del umbral se efectuará sobre la base de la exposición original previa al factor de conversión.  Se considerarán nacionales las exposiciones frente a contrapartes situadas en el Estado miembro en el que esté situada la entidad.  No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, letra a), del presente Reglamento de Ejecución, esta fila se deberá cumplimentar siempre. |
| 0870 | 33 AJUSTE DEBIDO AL SUELO ANTES DE APLICAR EL LÍMITE TRANSITORIO  En el caso de las entidades sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el ajuste debido al suelo sin aplicar el límite máximo transitorio establecido en el artículo 465, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0880 | 34 AJUSTE DEBIDO AL SUELO DESPUÉS DE APLICAR EL LÍMITE TRANSITORIO  En el caso de las entidades sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el ajuste debido al suelo después de aplicar el límite máximo transitorio establecido en el artículo 465, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0890 | 35 AJUSTE DEBIDO AL SUELO CUMPLIENDO TODOS LOS REQUISITOS (*FULLY LOADED*)  En el caso de las entidades sujetas al suelo de los activos ponderados por riesgo con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el ajuste debido al suelo sin aplicar todas las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 465 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0900 | 36 Suelo de los activos ponderados por riesgo aplicado (%)  El suelo de los activos ponderados por riesgo, expresado como porcentaje, aplicado por la entidad bancaria en su cálculo del valor del ajuste debido al suelo:  el factor “x” con arreglo al artículo 92, apartado 3, y al artículo 465, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

1.6 DISPOSICIONES TRANSITORIAS E INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5)

1.6.1 Observaciones generales

1. 16. En la plantilla CA5 se resume el cálculo de los elementos de fondos propios y las deducciones sujetos a las disposiciones transitorias establecidas en los artículos 465 a 491, 494 *bis* y 494 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. 17. La plantilla CA5 se estructura como sigue:
3. a) En la plantilla CA5.1 se resumen los ajustes totales que deben efectuarse en los diversos componentes de los fondos propios (consignados en CA1 con arreglo a las disposiciones finales) como consecuencia de la aplicación de las disposiciones transitorias; los elementos de esta plantilla se presentan como “ajustes” de los diferentes componentes del capital de la plantilla CA1, con el fin de reflejar en tales componentes los efectos de las disposiciones transitorias.
4. b) En la plantilla CA5.2 se ofrece información adicional sobre el cálculo de los instrumentos en régimen de anterioridad que no constituyen ayudas estatales.

1. 18. Las entidades consignarán en las cuatro primeras columnas los ajustes del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2, así como los importes que deben tratarse como activos ponderados por riesgo. Las entidades están obligadas además a consignar el porcentaje aplicable en la columna 0050, y el importe admisible sin reconocimiento de las disposiciones transitorias en la columna 0060.
2. 19. Las entidades solo consignarán elementos en la plantilla CA5 durante el período en que se apliquen las disposiciones transitorias establecidas en la parte décima del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
3. 20. Algunas de las disposiciones transitorias requieren una deducción del capital de nivel 1. Si tal es el caso, el importe residual de la deducción o deducciones se aplica al capital de nivel 1, y si no existe capital de nivel 1 adicional suficiente para absorber tal importe, el exceso se deducirá del capital de nivel 1 ordinario.

1.6.2. C 05.01 – DISPOSICIONES TRANSITORIAS (CA5.1)

1. 21. Las entidades consignarán en la plantilla CA5.1 las disposiciones transitorias relativas a los componentes de los fondos propios, establecidas en los artículos 465 a 491, 494 *bis* y 494 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, frente a la aplicación de las disposiciones finales previstas en la parte segunda, título II, de dicho Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. 22. Las entidades consignarán en las columnas 0060 a 0065 la información sobre las disposiciones transitorias relativas a los instrumentos en régimen de anterioridad. Las cifras que se comunicarán en la fila 0060 de la plantilla CA5.1 reflejan las disposiciones transitorias incluidas en la versión del Reglamento (UE) n.º 575/2013 aplicable hasta el 26 de junio de 2019, y pueden obtenerse a partir de las secciones correspondientes de la plantilla CA5.2. Las filas 0061 a 0065 reflejan el efecto de las disposiciones transitorias de los artículos 494 *bis* y 494 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
3. 23. Las entidades consignarán en las filas 0070 a 0092 la información sobre las disposiciones transitorias relativas a los intereses minoritarios y los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por filiales [de conformidad con los artículos 479 y 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013].
4. 24. En la fila 0100 y siguientes, las entidades consignarán información sobre el efecto de las disposiciones transitorias relativas a las ganancias y pérdidas no realizadas, deducciones, filtros y deducciones adicionales y NIIF 9.
5. 25. Puede haber casos en los que las deducciones transitorias del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional o el capital de nivel 2 excedan del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional o el capital de nivel 2 de una entidad. Tal efecto (si se deriva de las disposiciones transitorias) se reflejará en la plantilla CA1 utilizando las celdas pertinentes. Como consecuencia, los ajustes en las columnas de la plantilla CA5 no incluirán las repercusiones en caso de insuficiencia del capital disponible.

1.6.2.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | |
| 0010 | Ajustes del capital de nivel 1 ordinario |
| 0020 | Ajustes del capital de nivel 1 adicional |
| 0030 | Ajustes del capital de nivel 2 |
| 0040 | Ajustes incluidos en activos ponderados por riesgo  En la columna 0040 se incluyen los importes pertinentes por los que se ajusta el importe total de exposición al riesgo del artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, debido a disposiciones transitorias. Los importes comunicados tendrán en cuenta la aplicación de las disposiciones de la parte tercera, título II, capítulos 2 o 3, o de la parte tercera, título IV, de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, lo que significa que los importes transitorios sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulos 2 o 3, se comunicarán como importes de exposiciones ponderadas por riesgo, mientras que los importes transitorios sujetos a lo dispuesto en la parte tercera, título IV, representarán los requisitos de fondos propios multiplicados por 12,5.  Mientras que las columnas 0010 a 0030 tienen un enlace directo a la plantilla CA1, los ajustes del importe total de exposición al riesgo carecen de enlace directo a las plantillas pertinentes para el riesgo de crédito. Si las disposiciones transitorias implican ajustes del importe total de exposición al riesgo, dichos ajustes se incluirán directamente en CR SA, CR IRB, CR EQU IRB, MKR SA TDI, MKR SA EQU o MKR IM. Asimismo, tales efectos se consignarán en la columna 0040 de CA5.1. En consecuencia, dichos importes serán únicamente partidas pro memoria. |
| 0050 | Porcentaje aplicable |
| 0060 | Importe admisible sin disposiciones transitorias  En esta columna figura el importe de cada instrumento previamente a la aplicación de las disposiciones transitorias; es decir, el importe de base pertinente para calcular los ajustes. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | |
| 0010 | 1. Ajustes totales  Esta fila refleja el efecto global de los ajustes transitorios en los diversos tipos de capital, más los importes ponderados por riesgo derivados de tales ajustes. |
| 0020 | 1.1 Instrumentos en régimen de anterioridad  Artículos 483 a 491 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila refleja el efecto global de los instrumentos transitoriamente en régimen de anterioridad en los diversos tipos de capital. |
| 0060 | 1.1.2 Instrumentos que no constituyen ayudas estatales  Los importes que deben consignarse se obtendrán de la columna 060 de la plantilla CA5.2. |
| 0061 | 1.1.3 Instrumentos emitidos por entidades de cometido especial  Artículo 494 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0062 | 1.1.4 Instrumentos emitidos antes del 27 de junio de 2019 que no reúnen los criterios de admisibilidad relativos a las competencias de amortización y conversión con arreglo al artículo 59 de la Directiva 2014/59/UE o están sujetas a acuerdos de compensación recíproca o de compensación por saldos netos  Artículo 494 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Las entidades comunicarán el importe de los instrumentos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 494 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y no cumplan uno o varios de los criterios de admisibilidad recogidos en el artículo 52, apartado 1, letras p), q) y r), o en el artículo 63, letras n), o) y p), de dicho Reglamento, según proceda.  Cuando se trate de instrumentos de capital de nivel 2 admisibles de conformidad con el artículo 494 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se observarán las disposiciones sobre amortización del artículo 64 de dicho Reglamento. |
| 0063 | 1.1.4.1\* De los cuales: instrumentos no sujetos a obligación legal o contractual de amortización o conversión en el ejercicio de las competencias del artículo 59 de la Directiva 2014/59/UE  Artículo 494 *ter*, artículo 52, apartado 1, letra p), y artículo 63, letra n), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el importe de los instrumentos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 494 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y no cumplan los criterios de admisibilidad recogidos en el artículo 52, apartado 1, letra p) o letra n). o del artículo 63 de dicho Reglamento, según proceda.  También se incluirán los instrumentos que, además, no cumplan los criterios de admisibilidad del artículo 52, apartado 1, letras q) o r), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o del artículo 63, letras o) o p), de dicho Reglamento, según proceda. |
| 0064 | 1.1.4.2\* De los cuales: instrumentos que se rigen por la normativa de terceros países sin ejercicio efectivo y vinculante de las competencias del artículo 59 de la Directiva 2014/59/UE  Artículo 494 *ter*, artículo 52, apartado 1, letra q), y artículo 63, letra o), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el importe de los instrumentos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 494 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y no cumplan los criterios de admisibilidad recogidos en el artículo 52, apartado 1, letra q), o en el artículo 63, letra o), de dicho Reglamento, según proceda.  También se incluirán los instrumentos que, además, no cumplan los criterios de admisibilidad del artículo 52, apartado 1, letras p) o r), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o del artículo 63, letras n) o p), de dicho Reglamento, según proceda. |
| 0065 | 1.1.4.3\* De los cuales: instrumentos sujetos a acuerdos de compensación recíproca o de compensación por saldos netos  Artículo 494 *ter*, artículo 52, apartado 1, letra r), y artículo 63, letra p), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades comunicarán el importe de los instrumentos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 494 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y no cumplan los criterios de admisibilidad recogidos en el artículo 52, apartado 1, letra r), de dicho Reglamento, o en el artículo 63, letra p), del mismo Reglamento, según proceda.  También se incluirán los instrumentos que, además, no cumplan los criterios de admisibilidad del artículo 52, apartado 1, letras p) o q), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o del artículo 63, letras n) u o), de dicho Reglamento, según proceda. |
| 0070 | 1.2 Intereses minoritarios y equivalentes  Artículos 479 y 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila refleja los efectos de las disposiciones transitorias en los intereses minoritarios admisibles como capital de nivel 1 ordinario; los instrumentos de capital de nivel 1 admisibles que puedan considerarse capital de nivel 1 adicional consolidado; y los fondos propios admisibles que puedan considerarse capital de nivel 2 consolidado. |
| 0080 | 1.2.1 Instrumentos de capital y elementos que no se consideran intereses minoritarios  Artículo 479 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse en la columna 060 de esta fila será aquel que pueda contabilizarse como reservas consolidadas de conformidad con reglamentación anterior. |
| 0090 | 1.2.2 Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados de intereses minoritarios  Artículos 84 y 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse en la columna 0060 de esta fila será el importe admisible sin las disposiciones transitorias. |
| 0091 | 1.2.3 Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados del capital de nivel 1 adicional admisible  Artículos 85 y 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse en la columna 0060 de esta fila será el importe admisible sin las disposiciones transitorias. |
| 0092 | 1.2.4 Reconocimiento transitorio en los fondos propios consolidados del capital de nivel 2 admisible  Artículos 87 y 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse en la columna 0060 de esta fila será el importe admisible sin las disposiciones transitorias. |
| 0100 | 1.3 Otros ajustes transitorios  Artículos 468 a 478 y 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila refleja el efecto global de los ajustes transitorios en la deducción en diversos tipos de capital, ganancias y pérdidas no realizadas, filtros y deducciones adicionales, más los importes ponderados por riesgo derivados de tales ajustes. |
| 0111 | 1.3.1.6 Ganancias y pérdidas no realizadas derivadas de determinadas exposiciones de deuda frente a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales y entes del sector público  Artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0112 | 1.3.1.6.1 De las cuales: importe A  Importe A calculado según la fórmula establecida en el artículo 468, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0140 | 1.3.2 Deducciones  Artículo 36, apartado 1, y artículos 469 a 478 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila refleja el efecto global de las disposiciones transitorias en las deducciones. |
| 0170 | 1.3.2.3. Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y no se originen por diferencias temporales  Artículo 36, apartado 1, letra c), artículo 469, apartado 1, artículo 472, apartado 5, y artículo 478 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Al determinar el importe de los activos por impuestos diferidos arriba mencionados que debe deducirse, las entidades tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 respecto a la reducción de dichos activos por los pasivos por impuestos diferidos.  Importe que debe consignarse en la columna 0060 de esta fila: importe total de conformidad con el artículo 469, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0380 | 1.3.2.9 Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales, e instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero en los que la entidad tiene una inversión significativa  Artículo 470, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Importe que debe consignarse en la columna 0060 de esta fila: artículo 470, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0385 | Activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales  Artículo 469, apartado 1, letra c), artículo 472, apartado 5, y artículo 478 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Parte de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales que exceda del umbral del 10 % establecido en el artículo 470, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0425 | 1.3.2.11 Exención de la obligación de deducir las participaciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordinario  Artículo 471 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0430 | 1.3.3 Deducciones y filtros adicionales  Artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila refleja el efecto global de las disposiciones transitorias en los filtros y deducciones adicionales.  De conformidad con el artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades consignarán en la partida 1.3.3 la información relativa a los filtros y las deducciones exigidos con arreglo a las medidas nacionales de transposición de los artículos 57 y 66 de la Directiva 2006/48/CE, y de los artículos 13 y 16 de la Directiva 2006/49/CE, y que no se exigen de conformidad con la parte segunda. |

1.6.3 C 05.02 — INSTRUMENTOS EN RÉGIMEN DE ANTERIORIDAD: INSTRUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN AYUDAS ESTATALES (CA5.2)

1. 26. Las entidades proporcionarán información sobre las disposiciones transitorias relativas a los instrumentos en régimen de anterioridad que no constituyen ayudas estatales [artículos 484 a 491 del Reglamento (UE) n.º 575/2013].

1.6.3.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | |
| 0010 | Importe de los instrumentos más las primas de emisión conexas  Artículo 484, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Instrumentos admisibles en cada fila respectiva, incluidas sus primas de emisión conexas. |
| 0020 | Base para el cálculo del límite  Artículo 486, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0030 | Porcentaje aplicable  Artículo 486, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0040 | Límite  Artículo 486, apartados 2 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0050 | (-) Importe que excede de los límites para aplicar las disposiciones de anterioridad  Artículo 486, apartados 2 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0060 | Total del importe en régimen de anterioridad  El importe que debe consignarse equivaldrá a los importes que figuren en las respectivas columnas de la fila 060 de CA5.1. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | |
| 0010 | 1. Instrumentos que entraban en el artículo 57, letra a), de la Directiva 2006/48/CE  Artículo 484, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 0020 | 2. Instrumentos que entraban en el artículo 57, letra c *bis*), y el artículo 154, apartados 8 y 9, de la Directiva 2006/48/CE, con sujeción al límite del artículo 489 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Artículo 484, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0030 | 2.1 Total de instrumentos sin opción ni incentivos de amortización  Artículo 484, apartado 4, y artículo 489 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 0040 | 2.2 Instrumentos en régimen de anterioridad con opción e incentivos de amortización  Artículo 489 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0050 | 2.2.1 Instrumentos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que cumplen las condiciones del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 489, apartado 3, y artículo 491, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 0060 | 2.2.2 Instrumentos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que no cumplen las condiciones del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 489, apartado 5, y artículo 491, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 0070 | 2.2.3 Instrumentos con una opción ejercitable a más tardar el 20 de julio de 2011, y que no cumplen las condiciones del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 489, apartado 6, y artículo 491, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 0080 | 2.3 Exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad  Artículo 487, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en régimen de anterioridad puede tratarse como los instrumentos que pueden acogerse a tal régimen como instrumentos de capital de nivel 1 adicional. |
| 0090 | 3. Elementos que entraban en el artículo 57, letras e), f), g) o h), de la Directiva 2006/48/CE, con sujeción al límite del artículo 490 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Artículo 484, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0100 | 3.1 Total de elementos sin incentivos de amortización  Artículo 490 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0110 | 3.2 Elementos en régimen de anterioridad con incentivos de amortización  Artículo 490 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0120 | 3.2.1 Elementos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que cumplen las condiciones del artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 490, apartado 3, y artículo 491, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 0130 | 3.2.2 Elementos con una opción ejercitable tras la fecha de información, y que no cumplen las condiciones del artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 490, apartado 5, y artículo 491, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 0140 | 3.2.3 Elementos con una opción ejercitable a más tardar el 20 de julio de 2011, y que no cumplen las condiciones del artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 después de la fecha de vencimiento efectivo  Artículo 490, apartado 6, y artículo 491, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe consignarse incluirá las cuentas de primas de emisión conexas. |
| 0150 | 3.3 Exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad  Artículo 487, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El exceso respecto al límite de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional en régimen de anterioridad puede tratarse como los instrumentos que pueden acogerse a tal régimen como instrumentos de capital de nivel 2. |

»

1. Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8). [↑](#footnote-ref-1)